

OFICIO NÚM. SGPARN/03-1663/15

VICTORIA, TAMAULIPAS, A 1 DE SEPTIEMBRE DE 2915

NÚMERO DE BITÁCORA: 28/MP-0384/06/15

NÚMERO DE FOLIOS: TAMPS/2015-0000943, TAMPS/2015-0001045 Y TAMPS/2015-0001202

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón "

C.P. RODOLFO PEREZ VÁZQUEZ REPRESENTANTE LEGAL

M&G POLÍMEROS MÉXICO, S.A. DE C.V.

PETROCEL KM. X

PUERTO INDUSTRIAL DE ALTAMIRA

ALTAMIRA, TAMAULI

C.P. 89603

Eliminado:- Clasificada artículos 3, 11 fracción IV, 97, 108 y Tra Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Datos Personales.

Eliminado:- Clasificada artículos 3, 11 fracción IV, 97, 108 y 113 fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Datos Personales.

Asunto: Solicitud de Autorización en Materia de Impacto Ambiental.

Promovente: M&G POLÍMEROS, S.A. DE C.V., por conducto de su Representante Legal.

Proyecto: "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL POR LA OPERACIÓN DEL PROYECTO DE PRODUCCIÓN DE POLIETILENTEREFTALATO (PET) DE LA EMPRESA M&G POLÍMEROS MÉXICO, S.A. DE C.V., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS".

Victoria, Tamaulipas, México. Resolución de la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Tamaulipas, correspondiente al día primero de

VISTOS; Y, RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la Solicitud de Autorización en Materia de Impacto Ambiental mediante Manifestación de Impacto Ambiental. Por escrito recibido en esta Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Tamaulipas, a continuación Delegación, el Lic. Sergio Luis Naumov García, quien se ostentó como

ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL POR LA OPERACIÓN DEL PROYECTO DE PRODUCCIÓN DE POLIETILENTEREFTALATO (PET) DE LA EMPRESA M&G POLÍMEROS MÉXICO, S.A. DE C.V., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS NÚMERO DE PROYECTO: 28TM2015ID013

Página 1 de 48





OFICIO NÚM. SGPARN/03-1663/15

VICTORIA, TAMAULIPAS, A 1 DE SEPTIEMBRE DE 2015

NÚMERO DE BITÁCORA: 28/MP-0384/06/15

NÚMERO DE FOLIOS: TAMPS/2015-0000943, TAMPS/2015-0001045 Y TAMPS/2015-0001202

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón "

Representante Legal de M&G POLÍMEROS, S.A. de C.V., en adelante el Promovente, mediante presentación de la manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular solicita autorización en materia de impacto ambiental del proyecto denominado "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL POR LA OPERACIÓN DEL PROYECTO DE PRODUCCIÓN DE POLIETILENTEREFTALATO (PET) DE LA EMPRESA M&G POLÍMEROS MÉXICO, S.A. DE C.V., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS", en lo sucesivo Solicitud v Provecto, respectivamente.

SEGUNDO. Registro de la Solicitud. Una vez recibida la Solicitud, esta Delegación asignó a la misma los números de Bitácora 28/MP-0384/06/15 y de Clave del Proyecto 28TM2015ID013.

TERCERO. Publicación en la Gaceta Ecológica. De conformidad con lo establecido en el artículo 34, párrafo tercero, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), se publicó en Internet en la siguiente dirección electrónica, la Gaceta Ecológica, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, SEMARNAT, relativa a la Separata No. DGIRA/028/15, SEMARNAT/DGIRA, el Listado del Ingreso de Proyectos y Emisión de Resolutivos Derigados del Procedimiento de Evaluación de Impacto y Riesgo Ambiental, específicamente los Proyectos Ingresados en las Delegaciones Federales de la SEMARNAT, donde se encuentra la información relativa al Proyecto: Entidad Federativa, Municipio, Clave, Promovente, Proyecto, Modalidad y Fecha de Ingreso:

http://dsiapps.semarnat.gob.mx/gaceta/archivos2015/gaceta_28-15.pdf

CUARTO. Publicación del Extracto del Proyecto en un Periódico de Amplia Circulación en la Entidad Federativa Tamaulipas. Por escrito recibido en esta Delegación, mismo al que se le asignó el Número de Folio TAMPS/2015-0001045, el Promovente entregó el extracto del Proyecto publicado en el Periódico El Sol de Tampico, en cumplimiento del artículo 34, párrafo tercero, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA).

En efecto, el extracto del proyecto que se publicó en un diario de amplia circulación en la entidad federativa Tamaulipas, es de suma importancia, pues con la publicación cualquier persona está en aptitud de solicitar la consulta pública, además de conocer que se ha ingresado una solicitud de autorización en materia de impacto ambiental de un proyecto a efecto de estar en posibilidad de proponer respecto al mismo el establecimiento de medidas de prevención y mitigación adicionales así como las observaciones que se consideren



ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL POR LA OPERACIÓN DEL PROYECTO DE PRODUCCIÓN DE POLIETILENTEREFTALATO (PET) DE LA EMPRESA M&G POLÍMEROS MÉXICO, S.A. DE C.V., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS"

NÚMERO DE PROYECTO: 28TM2015ID013

Página 2 de 48



OFICIO NÚM. SGPARN/03-1663/15

VICTORIA, TAMAULIPAS, A 1 DE SEPTIEMBRE DE 2015

NÚMERO DE BITÁCORA: 28/MP-0384/06/15

NÚMERO DE FOLIOS: TAMPS/2015-0000943, TAMPS/2015-0001045 Y TAMPS/2015-0001202

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón "

pertinentes, es decir, básicamente para que exista la posibilidad, en la realidad, de una verdadera participación libre en los asuntos públicos mediante el ejercicio del control democrático de la gestión pública.

Esto es, se deben respetar y garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos a la información medioambiental, a la igualdad en el contexto ambiental, de libertad de expresión y pensamiento, de reunión, de asociación y de participación en la dirección de los asuntos públicos conforme a las justas exigencias del bien común en una Sociedad Democrática, dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental de un proyecto, que se materializa inicialmente con la publicación del extracto en comento siguiendo lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En otras palabras, la democracia representativa se refuerza y profundiza con la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad conforme al respectivo orden constitucional (artículo 2 de la Carta Democrática Interamericana); así como en lo establecido medularmente en los artículos 1(a), 1(d), 1(g), 1(h), 1(i), 1(j), 4(1), 4(2)(a), 4(2)(b), 5(1)(b), 5(1)(e), 5(1)(g), 5(1)(i), 5(1)(l), 6(1), 6(2), 6(3), del ACUERDO DE COOPERACIÓN AMBIENTAL DE AMÉRICA DEL NORTE ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL GOBIERNO DE CANADÁ Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA [Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte], respecto al acceso adecuado al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para que las personas pidan a las autoridades competentes que se tomen medidas adecuadas para hacer cumplir las leyes y reglamentos ambientales con el fin de proteger o evitar daños al medio ambiente.

QUINTO. Integración del Expediente y Puesto a Disposición del Público. Con fundamento en lo establecido en los artículos 34, párrafo primero y 35, párrafo primero, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente así como 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se integró el expediente del Proyecto mismo que, a efecto de respetar y garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos a la información medioambiental, de igualdad en el contexto ambiental, de libertad de expresión y pensamiento, de reunión, de asociación y de participación en la dirección de los asuntos públicos conforme a las justas exigencias del bien común en una Sociedad Democrática dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, fue puesto a disposición del público en Espacio de Contacto







OFICIO NÚM. SGPARN/03-1663/15

VICTORIA, TAMAULIPAS, A 1 DE SEPTIEMBRE DE 2015

NÚMERO DE BITÁCORA: 28/MP-0384/06/15

NÚMERO DE FOLIOS: TAMPS/2015-0000943, TAMPS/2015-0001045 Y TAMPS/2015-0001202

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón "

Ciudadano (ECC) de esta **Delegación**, ubicado en el 2º Piso del Palacio Federal, Colonia Centro, en esta Ciudad Capital del Estado de Tamaulipas.

SEXTO. Requerimiento al Promovente. Mediante Oficio No. SGPARN/03-1368/15, con fundamento medularmente en los artículos 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 35, párrafo primero, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 21, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como 43, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, debido a que se consideró que posiblemente la Solicitud no reunía los requisitos necesarios, esto es, que posiblemente no se ajustaba a las formalidades previstas en la LGEEPA y en el REIA, se requirió al Promovente para que realizara diversas aclaraciones y entregará documentación en relación con el Proyecto, concediéndole un plazo de cinco días para su cumplimiento contados a partir de la notificación del requerimiento que nos ocupa, en el entendido de que la falta de cumplimiento podría generar la declaración de caducidad del ejercicio del derecho en los términos previstos por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SÉPTIMO. Respuesta del Promovente al Requerimiento. Mediante escrito recibido en esta Delegación, mismo al que se le asignó el Número de Folio TAMPS/2015-0001202, el Promovente presentó y entregó las aclaraciones y documentación requeridas a través del No. de Oficio señalado en el RESULTANDO SEXTO anterior del presente resolutivo, a continuación Respuesta del Promovente al Requerimiento; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia y Fundamento. Esta Delegación, es competente para conocer y resolver la Solicitud del Promovente respecto al Proyecto, competencia de esta Delegación y fundamento de esta resolución, además de las normas y disposiciones que se señalan en la misma, con los artículos 10., párrafos primero, segundo, tercero y quinto, 40., párrafos cuarto, quinto, sexto y noveno, 60., párrafos primero y segundo, 80., 90., 15, 16, párrafo primero, 25, párrafos primero, tercero, cuarto, sexto, séptimo y noveno, 27, párrafos primero, tercero, cuarto, quinto, sexto, así como 90, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 13.1, 13.2., 13.3., 15, 16.1., 16.2., 19, 21, 23.1.a), 24, 26, 27, 28, 29, 30 y 32, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3, 4, 5, 10.1. y 11, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; 1, 2.1., 2.2., 3, 4, 5, 18.1.,



ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL POR LA OPERACIÓN DEL PROYECTO DE PRODUCCIÓN DE POLIETILENTEREFTALATO (PET) DE LA EMPRESA M&G POLÍMEROS MÉXICO, S.A. DE C.V., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS"

NÚMERO DE PROYECTO: 28TM2015ID013

Página 4 de 48



OFICIO NÚM. SGPARN/03-1663/15

VICTORIA, TAMAULIPAS, A 1 DE SEPTIEMBRE DE 2015

NÚMERO DE BITÁCORA: 28/MP-0384/06/15

NÚMERO DE FOLIOS: TAMPS/2015-0000943, TAMPS/2015-0001045 Y TAMPS/2015-0001202

"2015, Año del Generalisimo José María Morelos y Pavón "

primera parte, 19, 21, 22, 24.1., 25.a) y 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2.1., 2.2., 3, 4, 5, 11.1., 12.1, 12.2.a) y 12:2.b), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1, párrafos primero y segundo, 2, fracción I, 13, párrafo primero, 14, parrafo primero, 16, 17 BIS, 18, 26 así como 32 BIS, fracciones I, II, III, IV, V, X, XI, XVI, XVII, XXXIX y XLII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, X, y segundo, 2, fracciones I, III y V, 3, fracciones I, XXV, XXVI, XVII, XXX, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, 4, párrafo fracción II, y segundo, 29, 30, párrafos primero y cuarto, 33, párrafo segundo, 34, 35, párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, fracción II, y sexto, 35 BIS, párrafo primero, 35 BIS 1, 35 BIS 2, 35 BIS 3, párrafo primero, 37 TER, 146, 147 y 176, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA); 3, fracción XI, 40, 41, 43, 44, 46 y 51, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1, párrafo primero, 2, 3, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 15-A, 16, fracciones VII, VIII, IX, X, 35, y demás relativos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 3, fracciones III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XII, XIII, XIV, XVI y XVII, 4, fracciones I, VI y VII, 5o., inciso F), 10, fracción II, 11, párrafo segundo, 12, 21, 26, 35, 36, 44, 45, fracción II, 46, 47, párrafo primero, 48, 49, 50, 55, 56, 57 y 59, del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2000, reformado y adicionado mediante Decretos publicados en ese órgano informativo oficial el 26 de abril de 2012 y 31 de octubre de 2014, con la correspondiente Fe de Erratas publicada en aquel el 27 de abril de 2012 (REIA); 1, párrafo primero, 2, fracción XXX, 19, fracciones XXIII, XXV y XXIX, 38, 39 y 40, párrafo primero, fracciones IX, inciso c, XIX y XXXIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, reformado, adicionado y derogado según Decreto publicado en ese órgano informativo oficial el 31 de octubre de 2014; ARTÍCUL@ ÚNICO, fracciones I, numeral 9, VI y VII, del ACUERDO por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 2014; ACUERDO por el cual se reforma la nomenclatura de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como la ratificación de las mismas previa a su revisión quinquenal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2003.







OFICIO NÚM. SCPARN/03-1663/15

VICTORIA, TAMAULIPAS, A 1 DE SEPTIEMBRE DE 2015

NÚMERO DE BITÁCORA: 28/MP-0384/06/15

NÚMERO DE FOLIOS: TAMPS/2015-0000943, TAMPS/2015-0001045 Y TAMPS/2015-0001202

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón "

Lo anterior, toda vez que se trata de una manifestación de impacto ambiental en modalidad particular, sin estudio de riesgo, que no es promovida por alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, ni se refiere a obras y/o actividades del sector hidrocarburos.

SEGUNDO. Competencia Federal del Proyecto. Debido a la descripción, características y ubicación del Proyecto, éste es de competencia federal, por tratarse de una actividad que establecen los artículos 28, párrafo primero, fracción II, de la LGEEPA, y 50., inciso F), del REIA.

TERCERO. Procedimiento de Evaluación en Materia del Impacto Ambiental. La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrió ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente, según lo establece el artículo 28 de la LGEEPA. Para cumplir con este fin, el Promovente presentó Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular, misma que se estima procedente dado que no encuadra en alguna de las fracciones que establece el párrafo primero del artículo 11 del REIA.

CUARTO. Solicitud de Consulta Pública, Propuestas de Medidas de Prevención y Mitigación Adicionales, así como Observaciones, Quejas, Denuncias o Manifestaciones. Teniendo presente lo señalado en los RESULTANDOS TERCERO, CUARTO y QUINTO de este resolutivo, relativos a las publicaciones en la Gaceta Ecológica y en el Periódico de Amplia Circulación en la Entidad Federativa Tamaulipas, así como la Integración del Expediente y Puesto éste a Disposición del Público; a la fecha de esta resolución, esta Delegación no recibió alguna solicitud de consulta pública, ni propuestas de establecimiento de medidas de prevención y mitigación adicionales, tampoco observaciones, quejas, denuncias o manifestaciones por parte de personas físicas, personas morales privadas, instituciones académicas, centros de investigación, agrupaciones de productores y empresarios, organizaciones no gubernamentales u otros organismos de carácter social o privado, en general, de los sectores social y privado, todo ello respecto al Proyecto.

QUINTO. Evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental. Esta Delegación, conforme a lo establecido en el artículo 35, párrafos primero, segundo y tercero, de la LGEEPA, una vez presentada por el Promovente la Manifestación de Impacto Ambiental, inició el procedimiento de



"ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL POR LA OPERACIÓN DEL PROYECTO DE PRODUCCIÓN DE POLIETILENTEREFTALATO (PET) DE LA EMPRESA M&G POLÍMEROS MÉXICO, S.A. DE C.V., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS"

NÚMERO DE PROYECTO: 28TM2015ID013

E PROYECTO: 281 Página 6 de 48



OFICIO NÚM. SGPARN/03-1663/15

VICTORIA, TAMAULIPAS, A 1 DE SEPTIEMBRE DE 2015

NÚMERO DE BITÁCORA: 28/MP-0384/06/15

NÚMERO DE FOLIOS: TAMPS/2015-0000943, TAMPS/2015-0001045 Y TAMPS/2015-0001202

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón "

evaluación, para lo cual revisó que la Solicitud se ajustará a las formalidades previstas en la LGEEPA, en el REIA y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables; por lo que una vez integrado el expediente, esta Delegación debe ajustarse a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables; asimismo, se deben evaluar los posibles efectos de las obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación. Por lo que esta Delegación procede a iniciar la evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental del Proyecto presentada por el Promovente.

SEXTO. Información que debe tener la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular, según lo establecido en el Artículo 12 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

I. Datos generales del proyecto, del promovente y del responsable del estudio de impacto ambiental. En la Manifestación de Impacto Ambiental que nos ocupa, se presentan los datos generales del proyecto, del promovente y del responsable del estudio, haciéndose la declaración bajo protesta de decir verdad que se incorporan las mejores técnicas y metodologías existentes así como la información y medidas de prevención y mitigación más efectivas, según lo que establecen los artículos 35 BIS\$1, de la LGEEPA, 12, fracción I, 36, del REIA.

II. Descripción del proyecto. Una vez analizado lo presentado y manifestado por el **Promovente**, conforme al artículo 12, fracción II, del **REIA**, trátese de una Manifestación de Impacto Ambiental, **MIA**, presentada en acatamiento de la resolución No. PFPA/14/562 de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente mediante la cual impone medidas, entre otras:

"... a. El C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE M&G POLIMEROS MÉXICO, S.A. DE C.V., en caso de que existan obras y/o actividades que no hayan iniciado y que requieran la Evaluación de Impacto Ambiental, deberá previo al inicio de estas someterlas al procedimiento establecido para ello, en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales SEMARNAT....

b. El C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE M&G POLIMEROS MÉXICO, S.A. DE C.V.. deberá indicar a la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales SEMARNAT, las obras y actividades realizadas con anterioridad a la inspección origen del presente expediente, y por las cuales se le hayan impuesto sanción alguna. así como la ejecución de las medidas de compensación impuestas por esta Autoridad...

c. El C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE M&G POLIMEROS MÉXICO, S.A. DE C.V., deberá someterse a la evaluación de Impacto Ambiental ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales SEMARNAT, para la operación del proyecto respecto de la actividad que realiza...".



ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL POR LA OPERACIÓN DEL PROYECTO DE PRODUCCIÓN DE POLIETILENTEREFTALATO (PET) DE LA EMPRESA M&G POLÍMEROS MÉXICO, S.A. DE C.V., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS"

NÚMERO DE PROYECTO: 28TM2015ID013

Página 7 de 48





OFICIO NÚM. SGPARN/03-1663/15

VICTORIA, TAMAULIPAS, A 1 DE SEPTIEMBRE DE 2015

NÚMERO DE BITÁCORA: 28/MP-0384/06/15

NÚMERO DE FOLIOS: TAMPS/2015-0000943, TAMPS/2015-0001045 Y TAMPS/2015-0001202

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón "

Ahora bien, en la Respuesta del Promovente al Requerimiento, se manifestó entre otros, que:

me permito manifestar que a la fecha no existen obras realizándose o pendientes de realizar para llevar a cabo la actividad de producción de Polietilenterefialato (PET) de acuerdo a lo establecido en artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente así como 5°. del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental...

nos permitimos manifestar que nuestra empresa realiza la actividad de producción de Polietilenterefialato (PET) del giro químico por la producción de resina plástica por lo cual requiere regularización en materia de impacto ambiental de acuerdo a lo establecido en artículos 28 fracción II Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica; de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente así como el artículo 5º inciso F) Industria Química del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, cabe hacer mención, que la preparación de sitio, construcción y operación del proyecto fue autorizada en materia de Impacto Ambiental por la Dirección Nacional de Normatividad Ambiental del Instituto Nacional de Ecología mediante la resolución No. 1267 de fecha del 09 de Agosto de 1995, sin embargo, no se dio cumplimiento al término segundo que establece la vigencia de la autorización y el mecanismo de renovación de la misma, razón por la cual la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente solicitó a nuestra empresa la autorización de impacto ambiental por la operación del proyecto de producción de Polietilenterefialato (PET)...

Así mismo me permito comentar... Que nuestra empresa NO REALIZA ACTIVIDADES ALTAMENTE RIESGOSAS... se presenta copia simple del Oficio No. DGGIMAR 710/003945 emitido por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Altamente Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el pasado 04 de agosto del 2005 en donde se nos comunica que nuestra empresa no realiza actividades altamente riesgosas...

'M&G Polimeros México S.A. de C.V. es una empresa productora de Polietilenterefialato (PET) perteneciente a la industria Química de México, razón por la cual, está obligada al cumplimiento de la evaluación del impacto ambiental con base en lo establecido en el en artículos 28 fracción II Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica; de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente así como el artículo 5º inciso F) Industria Química del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental'...

referente a las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales 🚓

'Medidas de Compensación.

La empresa M&G Polímeros México, S.A. de C.V. deberá reforestar un área de 10,000 metros cuadrados con especies nativas como medida de compensación a la operación del proyecto... para lo cual deberá elaborar un programa de reforestación...'...

Lo cual corresponde a la medida de compensación impuesta por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente resultado del procedimiento administrativo abierto a nuestra empresa...".

Entonces, el proyecto consiste en la actividad de fabricación de Polietilentereftalato (PET), en el Puerto Industrial de Altamira, Tamaulipas, considerando que las etapas de preparación de sitio y



Página 8 de 48



OFICIO NÚM. SGPARN/03-1663/15

VICTORIA, TAMAULIPAS, A 1 DE SEPTIEMBRE DE 2015

NÚMERO DE BITÁCORA: 28/MP-0384/06/15

NÚMERO DE FOLIOS: TAMPS/2015-0000943, TAMPS/2015-0001045 Y TAMPS/2015-0001202

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón "

construcción fueron autorizadas en su oportunidad por la entonces Dirección Nacional de Normatividad Ambiental del otrora Instituto Nacional de Ecología mediante la resolución No. 1267 de fecha del 09 de Agosto de 1995.

III. Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo. De acuerdo con el artículo 12, fracción III, del REIA así como lo presentado y manifestado por el Promovente, el Proyecto, como ya se señaló, consiste en la actividad de fabricación de Polietilentereftalato (PET), en el Puerto Industrial de Altamira, Tamaulipas, inmerso en la Unidad Ambiental Biofísica (UAB) 88 Llanuras de la Costa Golfo Norte, de la Región Ecológica 18.5, según el Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de septiembre de 2012, instrumento de política ambiental que establece para la mencionada UAB las estrategias que ahí se señalan mismas que aquí se dan por reproducidas y que las actividades del Proyecto impulsan principalmente diversas estrategias {Entre otras, 4. Aprovechamiento sustentable de ecosistemas, especies, genes y recursos naturales; 8. Valoración de los servicios ambientales; 12. Protección de los ecosistemas; 14. Restauración de ecosistemas forestales y suelos agrícolas: }, siendo relevante que el Promovente propone en la MIA así como en la Respuesta del Promovente al Requerimiento, medidas de prevención, mitigación y en su caso de compensación, para que no se causen desequilibrios ecológicos o se rebasen los límites y condiciones que establecen las disposiciones jurídicas aplicables de protección, preservación y restauración al ambiente o sus ecosistemas, para evitar o minimizar efectos negativos sobre el ambiente. El Proyecto contribuye para con el México Prospero que establece el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, toda vez que -acorde con la línea de acción de la Estrategia 4.4.3., del Objetivo 4.4., del VI.4. México Próspero-, se promueve el uso de sistemas y tecnologías avanzados, de alta eficiencia energética y de baja o nula generación de contaminantes o compuestos de efecto invernadero; se intenta lograr un manejo integral de residuos sólidos, de manejo especial y peligrosos; Con el Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y Mar Caribe, toda vez que el Proyecto se ubicaría en la Unidad de Gestión Ambiental # 6, entre otros, se contribuye para Fomentar el uso de tecnologías para reducir la emisión de gases de efecto invernadero y partículas al aire por parte de la industria y los automotores (Estrategia Ecológica: 1. Adaptación y mitigación de los efectos del Cambio Climático Global (CCG); Acción A024); Promover la participación de las industrias en acciones tendientes a una gestión adecuada de residuos peligrosos, con el objeto de prevenir la contaminación de suelos y fomentar su preservación (Estrategia Ecológica: 13. Prevención de la contaminación; Acción A025); Promover e impulsar el uso de tecnologías "Limpias" y "Ambientalmente amigables" en las industrias registradas en el ASO y su área de influencia. Fomentar que las industrias que se establezcan cuenten con las



ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL POR LA OPERACIÓN DEL PROYECTO DE PRODUCCIÓN DE POLIETILENTEREFTALATO (PET) DE LA EMPRESA M&G POLÍMEROS MÉXICO, S.A. DE C.V., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS"

NÚMERO DE PROYECTO: 28TM2015ID013

Página 9 de 48



OFICIO NÚM. SGPARN/03-1663/15

VICTORIA, TAMAULIPAS, A 1 DE SEPTIEMBRE DE 2015

NÚMERO DE BITÁCORA: 28/MP-0384/06/15

NÚMERO DE FOLIOS: TAMPS/2015-0000943, TAMPS/2015-0001045 Y TAMPS/2015-0001202

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón "

tecnologías de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero (Estrategia Ecológica: 13. Prevención de la contaminación; Acción A026); Evitar el establecimiento de zonas urbanas en zonas de riesgo industrial, zonas de riesgo ante eventos naturales, zonas susceptibles de inundación y derrumbe, zonas de restauración ecológica, en humedales, dunas costeras y manglares (Estrategia Ecológica: 14. Prevención o mitigación de los efectos de ocupación de espacios amenazados por las precipitaciones; Acción A057); Por los alcances del Proyecto, según corresponda, a éste le es aplicable y congruente con el Plan Estatal de Desarrollo Tamaulipas 2011-2016, puesto que se atiende el Eje Tamaulipas Competitivo al impulsar el fortalecimiento de parques industriales especializados (como el del Puerto Industrial de Altamira, Tamaulipas), dado que una de sus estrategias y líneas de acción, dentro de 7, Consolidación de agrupamientos industriales y desarrollo, está el 7.1.4. Fortalecer el agrupamiento industrial. Con el correspondiente Programa Estratégico para el Desarrollo Urbano Sustentable de Tamaulipas, en cuanto a gestión urbana y gobiernos competitivos. Además, el Proyecto debe cumplir y hacer cumplir estrictamente las Normas Oficiales Mexicanas, de forma enunciativa más no limitativa y según corresponda: NOM-035-SEMARNAT-1993, Que establece los métodos de medición para determinar la concentración de partículas suspendidas, totales en el aire ambiente y el procedimiento para la calibración de equipos de medición; NOM-041-SEMARNAT-2015, Que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible; NOM-043-SEMARNAT-1993, Que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas; NOM-045-SEMARNAT-2006, Protección ambiental.- Vehículos en circulación que usan diesel como combustible.- Límites máximos permisibles de opacidad, procedimiento de prueba y características técnicas del equipo de medición; NOM-050-SEMARNAT-1993, Que establece los niveles máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gas licuado de petroleo, gas natural u otros combustibles alternos como combustible; NOM-052-SEMARNAT-2005, Que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos; NOM-053-SEMARNAT-1993, Que establece el procedimiento para llevar a cabo la prueba de extracción para determinar los constituyentes que hacen a un residuo peligroso por su toxicidad al ambiente; NOM-054-SEMARNAT-1993, Que establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos considerados como peligrosos por la Norma Oficial Mexicana NOM-052-ECOL-1993; NOM-080-SEMARNAT-1994, Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido proveniente del escape de los vehículos automotores, motocicletas y triciclos motorizados en circulación y su método de medición; NOM-081-SEMARNAT-1994, Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método



"ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL POR LA OPERACIÓN DEL PROYECTO DE PRODUCCIÓN DE POLIETILENTEREFTALATO (PET) DE LA EMPRESA M&G POLÍMEROS MÉXICO, S.A. DE C.V., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS"

NÚMERO DE PROYECTO: 28TM2015ID013

Página 10 de 48



OFICIO NÚM. SGPARN/03-1663/15

VICTORIA, TAMAULIPAS, A 1 DE SEPTIEMBRE DE 2015

NÚMERO DE BITÁCORA: 28/MP-0384/06/15

NÚMERO DE FOLIOS: TAMPS/2015-0000943, TAMPS/2015-0001045 Y TAMPS/2015-0001202

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón "

de medición; NOM-085-SEMARNAT-2011, Contaminación atmosférica-Niveles máximos permisibles de emisión de los equipos de combustión de calentamiento indirecto y su medición.: durante las etapas de operación y mantenimiento así como de abandono de sitio del Proyecto. En cuanto al uso del suelo, la actividad de fabricación de Polietilentereftalato (PET) no requiere y/o implica cambio de uso del suelo de terrenos forestales. El Proyecto se inserta dentro del Área de Importancia para la Conservación de las Aves (AICA) Humedales del Sur de Tamaulipas y Norte de Veracruz, fuera de alguna área natural protegida de competencia Federal, Estatal o Municipal; en cuanto a regiones prioritarias hidrológica y terrestre, el Proyecto se sitúa, respectivamente, en Cenotes de Aldama (RHP 73) y Laguna de San Andrés (RTP 95), sin que se pierda de vista que la información ambiental de la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad, CONABIO, no establece lineamientos o criterios ecológicos que instituyan restricciones o limitantes para el desarrollo de alguna actividad, sino que tal información corresponde a un análisis sobre la biodiversidad y problemática ambiental presente en la región, a efecto de tener un marco de referencia sobre el estado de conservación y/o alteración del ecosistema existente. Asimismo, el Proyecto está orientado a respetar y promover los derechos humanos a la vida, a un medio ambiente sano, al agua y a la propiedad, ya que en las actividades que se realizan para la fabricación de Polietilentereftalato (PET), se emplean medidas de seguridad así como a favor del ambiente y sus recursos naturales, brindando seguridad a las personas, físicas o morales, nacionales o extranjeras, así como a sus bienes, y que con las correspondientes medidas propuestas, así como las que establezca esta autoridad, la actividad de fabricación de Polietilentereftalato (PET), se impulsa el desarrollo sustentable, respetando en todo momento los derechos en cita, en entre otros. Por lo que respecta al principio constitucional de desarrollo integral y sustentable, el mismo es de interés general, lo que determina la conexión funcional y dinámica con el marco de los derechos humanos; esto implica, precisamente, contribuir con el crecimiento económico, pero al mismo tiempo, minimizándose los costos por agotamiento y degradación ambientales, por lo que esa convergencia -los espíritus de ganancia o utilidad así como de preservación y mejoramiento del medio ambiente y los recursos naturales- hace posible que el Proyecto contribuya con el Producto Interno Bruto -expansión económica- al mismo tiempo de preservar y mejorar el entorno ambiental y los recursos naturales.

IV. Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto. En cumplimiento del artículo 12, fracción IV, del REIA, el Sistema Ambiental, SA, se delimitó, señala la MIA "...el Sistema Ambiental fue definido tomando en cuenta las fronteras artificiales definidas hace más de 20 años por la urbanización y delimitación de los predios y vías de comunicación así como de los antiguos márgenes que resultaron de la instalación de empresas o zonas habitacionales... El sistema ambiental queda circunscrito dentro de la



Página 11 de 48



OFICIO NÚM. SGPARN/03-1663/15

VICTORIA, TAMAULIPAS, A 1 DE SEPTIEMBRE DE 2015

NÚMERO DE BITÁCORA: 28/MP-0384/06/15

NÚMERO DE FOLIOS: TAMPS/2015-0000943,

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón "

zona industrial de acuerdo al ordenamiento territorial de Municipio de Altamira, Tamaulipas...". Los aspectos abióticos y bióticos se presentan en la MIA, siendo relevante que, respecto a la flora, "...La mayor parte de la zona norte de Altamira está cubierta por selva baja caducifolia la cual se encuentra sumamente perturbada por la actividad agrícola e industrial, así como por la actividad de extracción de hidrocarburos, ya que en el área existen varios pozos de producción así como la instalación de tuberías y grandes extensiones de ductos transportadores además de las plantas de bombeo, lo que necesariamente necesita de terreno para su instalación mismos que han sufrido desmonte de la vegetación natural. Sin embargo, aún se pueden encontrar algunos remanentes de vegetación natural mezclada con zonas de cultivos o potreros... Las áreas que no han sido afectadas por la urbanización, están cubiertas por pastizales naturales con vegetación secundaria y por pastos cultivados, los cuales han desplazado a la selva baja caducifolia que existía en esta región..."; Y, en cuanto a la fauna, la MIA señala que "...Durante el recorrido no se observo ningun tipo de fauna, ni terrestre ni aves, ni en sus alrededores, se recorrio casi en su totalidad y tampoco se observo fauna, se pudieron visualizar en altura parvadas de aves acuáticas... Los anteriores listados muestran principalmente el inventario faunístico de la región tratando de hacer hincapié en que las especies representadas están asociadas a un componente florístico arbóreo muy diverso presente en los diferentes tipos de vegetación existente en otras partes del polígono Portuario y su zona de influencia en el cordón ecológico el cual rodea el predio del polígono Industrial Portuario. Así también podemos definir que no existe un componente animal presente en los listados de especies normadas por lo que la ocupación del espacio por el proyecto no tendrá una afectación o impacto significativo sobre el componente de fauna ni afectara corredores o zonas de anidación o reproducción ya que el predio, dado sus características ambientales actuales, no presenta un refugio o zona de resguardo adecuado....". Esto es, en el Área de Establecimiento del Proyecto, AeP, no existe algún componente ambiental relevante que en términos de riqueza ecológica pueda verse afectado por las actividades para la fabricación de Polietilentereftalato (PET), previéndose que no habrá un incremento en el nível de impacto ambiental, toda vez que se realizan en una ocupación de más de 20 años en el hoy Puerto Industrial de Altamira, Tamaulipas. Sin que pase desapercibido que el artículo 21 BIS, fracción III, de la Ley de Aguas Nacionales, establece que se debe adjuntar a la solicitud a que se refiere el artículo 21 de la Ley de Aguas Nacionales, al menos, entre otros documentos, la manifestación de impacto ambiental, cuando así se requiera conforme a la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, por lo que el Promovente estará sujeto, con vigencia temporal, a lo establecido en el RESOLUTIVO SEGUNDO, párrafo segundo, de este Oficio, hasta en tanto se entregue a esta Delegación copia del resolutivo y/o de los resolutivos en materia de impacto ambiental competencia de la Federación respecto de las obras y/o actividades relativas a la descarga que se realiza en la Laguna del Burro, en Altamira, Tamaulipas, así como copias de los resolutivos de la Comisión Nacional del Agua en donde se haya otorgado permiso, incluso prórroga(s), para descargas de aguas residuales.

V y VI. Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales así como las medidas preventivas y de mitigación de tales impactos ambientales. Siendo que los aspectos medulares del Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental son la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales que se pudieran ocasionar. Igualmente sin



E PROTECTO: 2811 ... Página 12 de 48



OFICIO NÚM. SGPARN/03-1663/15

VICTORIA, TAMAULIPAS, A 1 DE SEPTIEMBRE DE 2015

NÚMERO DE BITÁCORA: 28/MP-0384/06/15

NÚMERO DE FOLIOS: TAMPS/2015-0000943, TAMPS/2015-0001045 Y TAMPS/2015-0001202

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón "

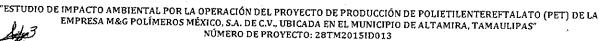
que se pierda de vista que el procedimiento se enfoca en los impactos que por sus características y efectos relevantes o significativos que puedan afectar la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas; 1 así como las medidas preventivas, de mitigación y de compensación de los impactos ambientales identificados. En este tenor esta Delegación, de acuerdo al artículo 12, fracciones V y VI, del REIA, y derivado del análisis de la información y documentación presentada por el Promovente, considera que, además de las medidas que se establecen en este resolutivo, las que propone el Promovente minimizarían los impactos ambientales que ocasionarían las actividades relativas al Proyecto, las cuales esta Delegación estima que son ambientalmente viables de llevarse a cabo, debido a que compensan, controlan, minimizan y previenen los niveles de impacto ambiental que fueron identificados y evaluados, que pudiese ocasionar la ejecución del Proyecto.

VII. Pronósticos ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas. Siguiendo el artículo 12, fracción VII, del REIA, los pronósticos ambientales y la evaluación de alternativas del Proyecto son básicamente, entre otros: el sitio del Proyecto se ubicaría en el Puerto de Altamira, proponiéndose medidas (p.e. Plan de Vigilancia Ambiental; Procedimiento de operación, programas de mantenimiento preventivo y correctivo que garantice el correcto funcionamiento de los equipos como medida preventiva; Equipos de control de emisiones de partículas a base de colectores de polvos y ciclones; Programa de conservación de la audición para controlar el tiempo de exposición equipo de protección personal y seguimiento a la salud; acciones de prevención orientadas a la reducción de los volumenes de generación de los residuos peligrosos; Programa de Reforestación2), aunadas con las que se establecen en esta resolución y que el Promovente debe cumplir y hacer cumplir en tiempo y forma, se procurará garantizar el respeto de la integridad funcional del ecosistema a partir de una proyección teórica de las probables implicaciones ambientales que ocasionaría el Proyecto de forma espacial y temporal. En este sentido, la estructura, función y composición de los ecosistemas presentes se mantendrán estables aún y con la presión del Proyecto, implementándose medidas con las que se permitirá el desarrollo, análisis, actualización y mejora continua de la bitácora ambiental, entre otras medidas establecidas en la MIA, así como en los TÉRMINOS y CONDICIONANTES de la presente resolución, obligatorios para el Promovente.

VIII. Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan la información presentada. Para esta **Delegación**, en la información y documentación que presentó

² Al Programa de Reforestación entregado por el **Promovente**, se le asignó el Número de Folio Tamps/2015-0000943.





a artists

Página 13 de 48

¹ Conforme a la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad, CONABIO, integridad funcional se define como el grado de complejidad de las relaciones tróficas y sucesionales presentes en un sistema. En otras palabras, un sistema presenta mayor integridad cuanto más niveles de la cadena trófica existen, considerando para ello especies nativas y silvestres y de sus procesos naturales de sucesión ecológica, que determinan finalmente sus actividades funcionales (servicios ambientales).



OFICIO NÚM. SGPARN/03-1663/15

VICTORIA, TAMAULIPAS, A 1 DE SEPTIEMBRE DE 2015

NÚMERO DE BITÁCORA: 28/MP-0384/06/15

NÚMERO DE FOLIOS: TAMPS/2015-0000943, TAMPS/2015-0001045 Y TAMPS/2015-0001202

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón "

el Promovente, fueron considerandos los instrumentos metodológicos con los cuales, según corresponda, se consideran los datos generales del Proyecto, del Promovente y responsable del estudio de impacto ambiental; la descripción del Proyecto; la vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia de impacto ambiental y con la regulación sobre uso del suelo; la descripción del sistema ambiental con el señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del Proyecto; la identificación, descripción y evaluación de impactos ambientales así como de las medidas preventivas y de mitigación; los pronósticos ambientales y la evaluación de alternativas; así como de los elementos técnicos, pues se presentan planos, fotografías, glosario de términos y literatura consultada.

SÉPTIMO. En virtud de lo anterior, esta Delegación ha procedido a resolver lo conducente, conforme a lo establecido en la legislación ambiental vigente y las atribuciones que le son conferidas en las disposiciones jurídicas que resultan aplicables al caso, sin que sea óbice señalar que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, así como que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se debe velar y cumplir con el principio del interés superior del niño garantizando de manera plena sus derechos, entre otros, a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral; además de los derechos humanos a un medio ambiente sano, y al agua.

Esta Delegación obedece a lo establecido en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no infringiendo tal precepto Constitucional, toda vez que este resolutivo, cumple con los requisitos de legalidad que debe observar todo acto administrativo, debido a que es emitido por autoridad competente, fundado y motivado, estando establecido en las disposiciones jurídicas correspondientes según lo señalado en el CONSIDERANDO PRIMERO. Competencia y Fundamento, de esta resolución.

Con base en lo expuesto y con fundamento en el artículo 80., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

Art. 80.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.





OFICIO NÚM. SGPARN/03-1663/15

VICTORIA, TAMAULIPAS, A 1 DE SEPTIEMBRE DE 2015

NÚMERO DE BITÁCORA: 28/MP-0384/06/15

NÚMERO DE FOLIOS: TAMPS/2015-0000943, TAMPS/2015-0001045 Y TAMPS/2015-0001202

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón "

Concatenado con el preinserto artículo 8o. de la Constitución Federal, el artículo 16, fracciones VIII, IX y X, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece que la Administración Pública Federal en sus relaciones con los particulares tiene como obligaciones, entre otras, las que se indican a continuación:

ART. 16.- La Administración Pública Federal, en sus relaciones con los particulares, tendrá las siguientes obligaciones:

I. a VII. ...

VIII. Permitir el acceso a sus registros y archivos en los términos previstos en ésta u otras leyes;

IX. Tratar con respeto a los particulares y a facilitar el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones: y

X. Dictar resolución expresa sobre cuantas peticiones le formulen; así como en los procedimientos iniciados de oficio, cuya instrucción y resolución afecte a terceros, debiendo dictarla dentro del plazo fijado por la ley.

Siendo conveniente manifestar que el artículo 1o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus párrafos primero, segundo, tercero y quinto que:

Art. 10.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnicoso nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En este sentido esta **Delegación**, en el ámbito de su competencia, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, de acuerdo con los principios de universalidad, interdependencia,







OFICIO NÚM. SGPARN/03-1663/15

VICTORIA, TAMAULIPAS, A 1 DE SEPTIEMBRE DE 2015

NÚMERO DE BITÁCORA: 28/MP-0384/06/15

NÚMERO DE FOLIOS: TAMPS/2015-0000943, TAMPS/2015-0001045 Y TAMPS/2015-0001202

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón "

indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, respetando y garantizando, siempre, el principio de *jus cogens* o *Derechos de Gentes* de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, principio que está establecido en el derecho interno mexicano y en diversos tratados internacionales que, en ejercicio de su soberanía, el Estado Mexicano forma parte.

100. Al referirse, en particular, a la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos, independientemente de cuáles de esos derechos estén reconocidos por cada Estado en normas de carácter interno o internacional, la Corte considera evidente que todos los Estados, como miembros de la comunidad internacional, deben cumplir con esas obligaciones sin discriminación alguna, lo cual se encuentra intrínsecamente relacionado con el derecho a una protección igualitaria ante la ley, que a su vez se desprende "directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona". El principio de igualdad ante la ley y no discriminación impregna toda actuación del poder del Estado, en cualquiera de sus manifestaciones, relacionada con el respeto y garantía de los derechos humanos. Dicho principio puede considerarse efectivamente como imperativo del derecho internacional, general, en cuanto es aplicable a todo Estado, independientemente de que sea parte o no en determinado tratado internacional, y genera efectos con respecto a terceros, inclusive a particulares. Esto implica que el Estado, ya sea a nivel internacional o en su ordenamiento interno, y por actos de cualquiera de sus poderes o de terceros que actúen bajo su tolerancia, aquiescencia o negligencia, no puede actuar en contra del principio de igualdad y no discriminación, en perjuicio de un determinado grupo de personas. Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18. Párrafo 73.

101. En concordancia con ello, este Tribunal considera que el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenece al jus cogens, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico. Hoy día no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental, no se admiten tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona, por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra indole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición. Este principio (igualdad y no discriminación) forma parte del derecho internacional general. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens. Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18. Párrafo 73.

Siendo importante resaltar, que los derechos humanos generan efectos con respecto a terceros, inclusive a particulares, lo cual se retoma más adelante.

5. Que el principio fundamental de igualdad y no discriminación, revestido de carácter imperativo, acarrea obligaciones erga omnes de protección que vinculan a todos los Estados y generan efectos con respecto a terceros,

³ Condición jurídica y derechos humanos del niño, supra nota 1, pátr. 45; Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización, supra nota 32, pátr. 55.



"ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL POR LA OPERACIÓN DEL PROYECTO DE PRODUCCIÓN DE POLIETILENTEREFTALATO (PET) DE LA EMPRESA M&G POLÍMEROS MÉXICO, S.A. DE C.V., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS"

NÚMERO DE PROYECTO: 28TM2015ID013

Página 16 de 48



OFICIO NÚM. SGPARN/03-1663/15

VICTORIA, TAMAULIPAS, A 1 DE SEPTIEMBRE DE 2015

NÚMERO DE BITÁCORA: 28/MP-0384/06/15

NÚMERO DE FOLIOS: TAMPS/2015-0000943, TAMPS/2015-0001045 Y TAMPS/2015-0001202

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón "

inclusive particulares. Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18.

"... 12. Que para garantizar efectivamente los derechos consagrados en la Convención Americana, el Estado Parte tiene la obligación, erga omnes, de proteger a todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción. Esto significa, como lo ha dicho la Corte, que tal obligación general se impone no sólo en relación con el poder del Estado sino también en relación con actuaciones de terceros particulares "...". Corte IDH. Asunto Diarios "El Nacional" y "Así es la Noticia" respecto Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 06 de julio de 2004. Considerando 12.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que se debe respetar y garantizar el libre y pleno ejercicio de derechos humanos, ya que toda persona tiene atributos inherentes a su dignidad humana e inviolables, que le hacen titular de derechos humanos que no pueden ser desconocidos y que, en consecuencia, son superiores al poder del Estado, sea cual sea su organización política.

"... Los derechos humanos deben ser respetados y garantizados por todos los Estados. Es incuestionable el hecho de que toda persona tiene atributos inherentes a su dignidad humana e inviolables, que le hacen titular de derechos fundamentales que no se le pueden desconocer y que, en consecuencia, son superiores al poder del Estado, sea cual sea su organización política...". Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18. Párrafo 73.

De la misma forma, el tribunal internacional en comento, ha establecido en su jurisprudencia que es de *jus cogens* o Derecho de Gentes, la adopción de medidas para que se respeten y se garanticen, en la realidad, el libre y pleno ejercicio de derechos humanos, y que tales medidas sólo son efectivas (*effet utile*) cuando el Estado adapta su actuación a la normativa de protección de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Esto significa, el deber del Estado Mexicano de adoptar medidas en dos vertientes: i) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la CADH, así como ii) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías:

"... En el derecho de gentes; una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha ratificado un tratado de derechos humanos debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas. Esta norma es universalmente aceptada, con respaldo jurisprudencial. La Convención

⁴ Cfr. Caso de las Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de marzo de 2003, considerando undécimo; y Caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de junio de 2002, considerando undécimo.





OFICIO NÚM. SGPARN/03-1663/15

VICTORIA, TAMAULIPAS, A 1 DE SEPTIEMBRE DE 2015

NÚMERO DE BITÁCORA: 28/MP-0384/06/15

NÚMERO DE FOLIOS: TAMPS/2015-0000943, TAMPS/2015-0001045 Y TAMPS/2015-0001202

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón "

Americana establece la obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados. Este deber general del Estado Parte implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio del effet utile). Esto significa que el Estado ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo 2 de la Convención. Dichas medidas sólo son efectivas cuando el Estado adapta su actuación a la normativa de protección de la Convención...". Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18. Párrafo 77.

"... [e]l deber general del artículo 2 de la Convención Americana implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías...". Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18. Párrafo 78.

En el mismo orden de ideas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que en una Sociedad Democrática constituyen una tríada los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho, cada uno de cuyos componentes se define, completa y adquiere sentido en función de los otros.

"... El concepto de derechos y libertades y, por ende, el de sus garantías, es también inseparable del sistema de valores y principios que lo inspira. En una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una tríada, cada uno de cuyos componentes se define, completa y adquiere sentido en función de los otros...". Corte IDH. El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8. Párrafo 26.

En esta línea de pensamiento, el derecho a un medio ambiente sano, que constituye el presupuesto central — el contexto espacial de subsistencia-5 para el desarrollo y disfrute de otros derechos humanos (vida, salud, integridad personal, entre otros), se desarrolla en dos aspectos: i) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes de preservar la sustentabilidad del entorno ambiental que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos humanos); y ii) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical de los derechos humanos).

En este tenor, los derechos humanos, como el de a un medio ambiente sano, deben ser respetados, no sólo por los agentes estatales, sino también por los particulares. Se trata, pues,

⁵ Consúltese: Amparo en Revisión 1922/2009. 30 de junio de 2010. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Unanimidad de votos. Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.



PROYECTO: 28TI Página 18 de 48



OFICIO NÚM. SGPARN/03-1663/15

VICTORIA, TAMAULIPAS, A 1 DE SEPTIEMBRE DE 2015

NÚMERO DE BITÁCORA: 28/MP-0384/06/15

NÚMERO DE FOLIOS: TAMPS/2015-0000943, TAMPS/2015-0001045 Y TAMPS/2015-0001202

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón "

de la eficacia horizontal de los derechos humanos (Horizontalwirkung), relaciones (horizontales) en que no hay relación de poder, y entre las que estarían, en principio, las relaciones establecidas entre particulares, supuestamente iguales. Esto es: los derechos humanos son obligaciones erga omnes, lo que significa que no sólo se imponen en relación con el poder del Estado sino también en relación a actuaciones de particulares (véanse los antes transcritos numerales 5 y 12, respectivamente, de la Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003 "Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados" y la resolución de 6 de julio de 2004 "Asunto Diarios "El Nacional" y "Así es la Noticia" respecto Venezuela", ambos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos).

Correlacionado con lo anterior, el derecho al "mínimo vital" o "mínimo existencial" cobra vigencia -establece el Poder Judicial de la Federación-, a partir de la interpretación sistemática de los derechos humanos reconocidos (no otorgados, se afirma en esta resolución) en la Constitución General de la República y en los Tratados Internaciones de los que México es parte, constitutivos del bloque de constitucionalidad y conformados por su satisfacción y protección, que en su conjunto o unidad forman la base o punto de partida desde la cual la persona cuenta con las condiciones mínimas para desarrollar un plan de vida autónomo y de participación activa en la vida democrática del Estado (educación, vivienda, salud, salario digno, seguridad social, medio ambiente, etcétera), por lo que se erige como un presupuesto del Estado Democrático de Derecho, pues si carece de este mínimo básico, las coordenadas centrales del orden jurídico interno e internacional carecen de sentido: un mínimo de subsistencia digna y autónoma que es protegida, universalmente, para que la persona lleve una vida libre del temor y de las cargas de miseria o de necesidades insatisfechas que limiten sus derechos, lo cual abarca la adopción de medidas, de cualquier carácter, para que en la realidad se garantice el libre y pleno ejercicio de derechos humanos, para evitar que la persona se vea reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones que le permitan llevar una existencia digna.

En apoyo a lo anterior, se presentan las siguientes tesis del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tesis I.4o.A. J/2 (10a.), Registro 2004684, Libro XXV, Octubre de 2013, Página 1627, así como Tesis I.4o.A.12 K (10a.), Registro 2002743, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, Página 1345; cuyos datos de localización, rubro, texto y antecedentes de ambas tesis, se presentan a continuación:

Época: Décima Época Registro: 2004684

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito



"ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL POR LA OPERACIÓN DEL PROYECTO DE PRODUCCIÓN DE POLIETILENTEREFTALATO (PET) DE LA EMPRESA M&G POLÍMEROS MÉXICO, S.A. DE C.V., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS"

NÚMERO DE PROYECTO: 28TM2015ID013

Página 19 de 48



OFICIO NÚM. SGPARN/03-1663/15

VICTORIA, TAMAULIPAS, A 1 DE SEPTIEMBRE DE 2015

NÚMERO DE BITÁCORA: 28/MP-0384/06/15

NÚMERO DE FOLIOS: TAMPS/2015-0000943, TAMPS/2015-0001045 Y TAMPS/2015-0001202

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón "

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3

Materia(s): Constitucional Tesis: 1.4o.A. J/2 (10a.)

Página: 1627

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.

El derecho a un medio umbiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 40., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Amparo en revisión (improcedencia) 486/2008. Asociación de Residentes de Paseos de Las Lomas, A.C. 28 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión (improcedencia) 230/2009. Carla Alejandra Chávez V. 24 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Miguel Ángel Betancourt Vázquez.

Amparo en revisión 267/2010. Margarita Ornelas Teijo. 18 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Queja 35/2013. Integradora de Empresas Avicolas de La Laguna Durango Coahuila, S.A. de C.V. 6 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Época: Décima Época Registro: 2002743

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2

Materia(s): Constitucional Tesis: 1.40.A.12 K (10a.)





OFICIO NÚM. SGPARN/03-1663/15

VICTORIA, TAMAULIPAS, A 1 DE SEPTIEMBRE DE 2015

NÚMERO DE BITÁCORA: 28/MP-0384/06/15

NÚMERO DE FOLIOS: TAMPS/2015-0000943, TAMPS/2015-0001045 Y TAMPS/2015-0001202

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón "

Página: 1345

DERECHO AL MÍNIMO VITAL. CONCEPTO, ALCANCES E INTERPRETACIÓN POR EL JUZGADOR.

En el orden constitucional mexicano, el derecho al "mínimo vital" o "minimo existencial", el cual ha sido concebido como un derecho fundamental que se apoya en los principios del Estado social de derecho, dignidad humana, solidaridad y protección de ciertos bienes constitucionales, cobra vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en sus artículos 10., 30., 40., 13. 25, 27, 31; fracción IV, y 123; aunado al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", suscritos por México y constitutivos del bloque de constitucionalidad, y conformados por la satisfacción y protección de diversas prerrogativas que, en su conjunto o unidad. forman la base o punto de partida desde la cual el individuo cuenta con las condiciones mínimas para desarrollar un plan de vida autónomo y de participación activa en la vida democrática del Estado (educación, vivienda, salud. salario digno. seguridad social, medio ambiente, etcétera.), por lo que se erige como un presupuesto del Estado democrático de derecho, pues si se carece de este mínimo básico, las coordenadas centrales del orden constitucional carecen de sentido. Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, en la Observación General No. 3 de 1990, ha establecido: "la obligación mínima generalmente es determinada al observar las necesidades del grupo más vulnerable que tiene derecho a la protección del derecho en cuestión.". Así, la intersección entre la potestad estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales, en su connotación de interdependientes e indivisibles, fija la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma constitucionalmente protegida, que es el universal para sujetos de la misma clase y con expectativas de progresividad en lo concerniente a prestaciones. En este orden de ideas, este parámetro constituye el derecho al mínimo vital, el cual coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria o de necesidades insatisfechas que limiten sus libertades, de tal manera que este derecho abarca todas las medidas positivas o negativas necesarias para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano, por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Aunado a lo anterior, el mínimo vital es un concepto jurídico indeterminado que exige confrontar la realidad con los valores y fines de los derechos sociales, siendo necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, pues a partir de tales elementos, es que su contenido se ve definido, al ser contextualizado con los hechos del caso; por consiguiente, al igual que todos los conceptos jurídicos indeterminados, requiere ser interpretado por el juzgador, tomando en consideración los elementos necesarios para su aplicación adecuada a casos particulares, por lo que debe estimarse que el concepto no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que por el contrario, es cualitativa, toda vez que su contenido va en función de las condiciones particulares de cada persona, de esta manera cada gobernado tiene un mínimo vital diferente; esto es, el análisis de este derecho implica determinar, de manera casuística. en qué medida se vulnera por carecer de recursos materiales bajo las condiciones propias del caso.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO..

Amparo directo 667/2012. Mónica Toscano Soriano. 31 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

-15



ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL POR LA OPERACIÓN DEL PROYECTO DE PRODUCCIÓN DE POLIETILENTEREFTALATO (PET) DE LA EMPRESA M&G POLÍMEROS MÉXICO, S.A. DE C.V., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS"

NÚMERO DE PROYECTO: 28TM2015ID013

Página 21 de 48





OFICIO NÚM. SGPARN/03-1663/15

VICTORIA, TAMAULIPAS, A 1 DE SEPTIEMBRE DE 2015

NÚMERO DE BITÁCORA: 28/MP-0384/06/15

NÚMERO DE FOLIOS: TAMPS/2015-0000943, TAMPS/2015-0001045 Y TAMPS/2015-0001202

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón "

Así como la Tesis I.3o.C.739 C del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 166676, Tomo XXX, Agosto de 2009, Página 1597, cuyos datos de localización, rubro, texto y antecedentes se presenta a continuación:

Época: Novena Época Registro: 166676

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Agosto de 2009 Materia(s): Civil, Común Tesis: 1.3o.C.739 C

Página: 1597

DERECHOS FUNDAMENTALES. SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE, VÍA AMPARO DIRECTO INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE PUSO FIN AL JUICIO, EN INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN, AUN CUANDO SE TRATE DE ACTOS DE PARTICULARES EN RELACIONES HORIZONTALES O DE COORDINACIÓN.

El criterio general de los Tribunales Federales ha sido en el sentido de que en términos de las disposiciones constitucionales y legales sobre la materia, el amparo sólo procede contra actos de autoridad, lo que a su vez ha provocado que los temas de constitucionalidad sean abordados a la luz de si alguna disposición ordinaria es violatoria de la Constitución, o si al dictarse el acto reclamado (sentencia definitiva en el caso del amparo directo civil) no se han acatado los mandatos de algún precepto de la Carta Fundamental (interpretación directa). Lo anterior, porque los referidos criterios jurisprudenciales siempre han partido de la premisa de la procedencia del amparo contra actos de autoridad en una relación de supra a subordinación, es decir, como los actos verticales que se dan entre gobernantes y gobernados, por actuar los primeros en un plano superior a los segundos, en beneficio del orden público y del interés social; relaciones que se regulan por el derecho público en el que también se establecen los procedimientos para ventilar los conflictos que se susciten por la actuación de los órganos del Estado, entre los que destaca precisamente el juicio de amparo. Esta línea de pensamiento se refiere a la tesis liberal que permeó durante el siglo XIX, conforme a la cual la validez de los derechos fundamentales se restringe a las relaciones de subordinación de los ciudadanos con el poder público. Este carácter liberal de los sistemas constitucionales modernos se fundamentó también en la clásica distinción entre derecho privado y derecho público: el primero queda constituido como el derecho que regula las relaciones inter privatos, mientras que el segundo regularía las relaciones entre los ciudadanos y el poder público, o entre los órganos del poder público entre sí. En este marco, los derechos de libertad se conciben como los límites necesarios frente al poder, derechos públicos subjetivos que, por tanto, sólo se conciben en las relaciones ciudadanos-poderes públicos y son únicamente oponibles frente al Estado. Pero estos límites no se consideran necesarios en las relaciones entre particulares, fundamentadas en el principio de la autonomía de la voluntad. Surge así la teoría alemana de la Drittwirkung, también llamada Horizontalwirkung, de los derechos fundamentales. Esta denominación se traduce como la eficacia



ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL POR LA OPERACIÓN DEL PROYECTO DE PRODUCCIÓN DE POLIETILENTEREFTALATO (PET) DE LA EMPRESA M&G POLÍMEROS MÉXICO, S.A. DE C.V., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS"

NÚMERO DE PROYECTO: 28TM2015ID013

Página 22 de 48



OFICIO NÚM. SGPARN/03-1663/15

VICTORIA, TAMAULIPAS, A 1 DE SEPTIEMBRE DE 2015

NÚMERO DE BITÁCORA: 28/MP-0384/06/15

NÚMERO DE FOLIOS: TAMPS/2015-0000943, TAMPS/2015-0001045 Y TAMPS/2015-0001202

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón "

horizontal de los derechos fundamentales, tomando en consideración que el problema se plantea en cuanto a la eficacia de éstos en las relaciones horizontales, así llamadas a las relaciones en que no hay relación de poder. y entre las que estarian, en principio, las relaciones establecidas entre particulares, supuestamente iguales. La Drittwirkung se aborda desde la concepción de los derechos fundamentales como derechos públicos subjetivos. cuya vigencia se proyectaba en las relaciones jurídicas dadas entre el individuo y el Estado. Los demás individuos. los llamados terceros, quedarían, en principio, al margen de esa relación jurídica específica. Sin embargo, las teorías contractualistas explican el origen de los derechos humanos en sentido opuesto, es decir, los derechos del hombre surgen como derecho en las relaciones entre privados, preexisten por tanto al Estado, el que nace para salvaguardar y garantizar estos derechos. Así, los derechos fundamentales se tienen, originalmente, frente a los demás hombres y sólo derivativamente frente al Estado, por lo que los derechos naturales a la libertad, la seguridad, la propiedad, etc., son, en primer lugar, derechos frente a los presuntos "terceros", los particulares. Como se dijo, la construcción jurídica de los derechos tiene su origen en el Estado liberal de derecho. Los poderes públicos se convierten en los principales enemigos de las recién conquistadas libertades, una amenaza que hay que controlar y limitar. Esta idea lleva a la conclusión de que el derecho público, que regula la organización del poder. ha de fijar el límite de actuación de éste para lo que se recurre a estos derechos naturales cuya garantía en la sociedad estaba encomendada al poder, pero que, de ese modo se convierten en su principal barrera jurídica. Esta tensión ciudadano-poder no está presente en las relaciones de coordinación surgidas entre particulares, que se desarrollan entre individuos considerados en principio iguales y libres, y que quedan sometidos solamente al imperio de la autonomia de la voluntad y la libertad contractual dándose por entendido que no necesitan ninguna protección externa adicional. Ante este panorama, en principio no existe la posibilidad de alegar los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares; pero por ello se torna indispensable acudir a la teoría alemana de la Drittwirkung, cuyo origen se encuentra en el campo de las relaciones laborales, donde es especialmente sensible la subordinación del trabajador a un poder, esta vez privado, la empresa, y los consiguientes peligros que para los derechos fundamentales provienen de estos poderes privados. La ideología liberal presumía la igualdad de la que partían los individuos en sus relaciones privadas, pero esta presunción, especialmente en la época actual. está lejos de poder sostenerse, pues ahora la sociedad se caracteriza cada vez más por su complejidad, pues el imperio de que tradicionalmente gozó la autoridad es hoy en día más difuso a virtud de los denominados grupos de fusión o de presión, o simplemente otros ciudadanos particulares situados en una posición dominante, que poseen un poder en muchos de los casos similar al del Estado, por lo que no es improbable que afecten los derechos fundamentales de los particulares. Estos grupos sociales o particulares en situación de ventaja son evidentemente diversos a las instituciones jurídicas tradicionales como los sindicatos, las cámaras empresariales, los colegios de profesionales, etc., sino que constituyen otros sectores cuyos derechos e intereses han sido calificados como difusos. colectivos o transpersonales. En una sociedad estructurada en grupos y en la predominación de los aspectos económicos, el poder del grupo o de quien tiene una preeminencia económica se impone al poder del individuo, creándose situaciones de supremacía social ante las que el principio de igualdad ante la ley es una falacia. El poder surge de este modo no ya sólo de las instituciones públicas, sino también de la propia sociedad, conllevando implícitamente la posibilidad de abusos; desde el punto de vista interno referido a los integrantes de un grupo, se puede traducir en el establecimiento de medidas sancionadoras, y por el lado de la actuación externa de ese grupo o de un particular en situación dominante, se puede reflejar en la imposición de condiciones a las que otros sujetos u otros grupos tienen la necesidad de someterse. El fortalecimiento de ciertos grupos sociales o de un particular en situación dominante que pueden afectar la esfera jurídica de los individuos ha hecho necesario tutelar a éstos, no



"ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL POR LA OPERACIÓN DEL PROYECTO DE PRODUCCIÓN DE POLIETILENTEREFTALATO (PET) DE LA EMPRESA M&G POLÍMEROS MÉXICO, S.A. DE C.V., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS"

NÚMERO DE PROYECTO: 28TM2015ID013

Página 23 de 48



OFICIO NÚM. SGPARN/03-1663/15

VICTORIA, TAMAULIPAS, A 1 DE SEPTIEMBRE DE 2015

NÚMERO DE BITÁCORA: 28/MP-0384/06/15

NÚMERO DE FOLIOS: TAMPS/2015-0000943, TAMPS/2015-0001045 Y TAMPS/2015-0001202

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón "

sólo frente a los organismos públicos, sino también respecto a esos grupos o personas particulares; sobre todo porque en una sociedad corporativista y de predominio económico como la actual, lo que en realidad se presenta son situaciones de disparidad y asimetría, ya que no debe perderse de vista que esos grupos o particulares mencionados logran no sólo ocupar un lugar relevante en el campo de las relaciones particulares, sino que en muchas veces también influyen en los cambios legislativos en defensa de sus derechos. Estos grupos de poder, o simplemente otros ciudadanos particulares organizados o situados en una posición dominante, constituyen una amenaza incluso más determinante que la ejercida por los poderes públicos para el pleno disfrute de los derechos fundamentales. Estas situaciones actuales de poder económico privado ponen de manifiesto la existencia, en el ámbito de las relaciones privadas, del fenómeno de poder, o de monopolización del poder social, similar a los poderes públicos. Son situaciones de sujeción análogas a las existentes frente al poder estatal, en las que la autonomía privada y la libertad contractual de la parte más débil quedan manifiestamente anuladas. O bien no dispone realmente de la libertad para decidir si contrata o no, o bien carece de posibilidades de discutir el contenido o exigir su cumplimiento. Este panorama desembocó en la reconsideración de la teoría clásica de los derechos fundamentales, y en la extensión analógica del contenido de las relaciones públicas a las relaciones privadas, en donde la superioridad de una de las partes anula la libertad jurídica y los derechos individuales de la parte débil. Estas situaciones no pueden dejarse únicamente al amparo del dogma de la autonomía privada. La frontera cada vez menos nítida entre lo público y lo privado, pues ambas esferas se entrecruzan y actúan en ámbitos comunes y de manera análoga, la existencia cada vez más numerosa de organizaciones y estructuras sociales, que conforman lo que se viene denominando poder privado y que se sitúan justamente en la línea divisoria, cada vez más confusa, entre lo público y lo privado, hace necesario replantearse el ámbito de validez de las clásicas garantías estatales, es decir, la garantía que representan para los ciudadanos los derechos fundamentales. Estos deben ser entendidos como garantías frente al poder, ya sea éste un poder público o un poder privado. No seria coherente un sistema que sólo defendiera a los ciudadanos contra la amenaza que representa el posible abuso proveniente del poder público y no los protegiera cuando la amenaza, que puede ser tanto o incluso más grave que la anterior, tenga su origen en un poder privado. En este contexto, resulta indispensable entonces la utilización del juicio de amparo por parte de los particulares como garantía de sus derechos fundamentales, tratándose de actos de autoridad o de actos de particulares en situación dominante respecto de los primeros, de acuerdo con el sistema normativo que deriva del artículo 107, fracción IX, de la Constitución y del artículo 83 de la Ley de Amparo, en que se permite en interpretación directa de la Constitución a través del amparo directo, cuyo objeto básico de enjuiciamiento es la actuación del Juez, que los Tribunales Colegiados otorguen significados al texto constitucional al realizar el análisis de las leyes o normas o de actos de autoridades o de actos de particulares; esto es sólo se podrá emprender ese análisis de la posible vulneración de derechos fundamentales del acto celebrado entre particulares, cuando dicho acto haya pasado por el tamiz de un órgano judicial en el contradictorio correspondiente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 48/2009. Carlos Armando Olivier Aguilar. 14 de mayo de 2009. Unanimidad de votos y con salvedad en las consideraciones del Magistrado Neófito López Ramos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Vidal Óscar Martínez Mendoza.





OFICIO NÚM. SGPARN/03-1663/15

VICTORIA, TAMAULIPAS, A 1 DE SEPTIEMBRE DE 2015

NÚMERO DE BITÁCORA: 28/MP-0384/06/15

NÚMERO DE FOLIOS: TAMPS/2015-0000943, TAMPS/2015-0001045 Y TAMPS/2015-0001202

"2015, Año del Ĝeneralísimo José María Morelos y Pavón "

No debe perderse de vista que, el Estado Mexicano:

> A los ojos del derecho internacional es una unidad;6

Que comprende a todas sus estructuras y a todos agentes;⁷

Incluso podría haber responsabilidad internacional del Estado Mexicano por posiblemente permitir presuntas violaciones de derechos humanos por parte de particulares.8

En otras palabras, no es óbice manifestar explícitamente que, en una Sociedad Democrática, esta Delegación tiene la obligación, dentro de su ámbito de competencia, se reitera, de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y que en consecuencia, el Estado Mexicano, al que pertenece esta Delegación y, como ya se dijo, a cuyos ojos del derecho internacional el Estado Mexicano aparece como una unidad, debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, toda vez que "... un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no-haberse identificado al autor de la transgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos...".

Sin que pase desapercibido, que debe tenerse en cuenta que los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos jerárquicos; siendo que la Constitución General de la República establece entre otros los principios de interdependencia e indivisibilidad, es decir, los derechos humanos establecen relaciones recíprocas entre ellos, de modo que en la gran mayoría de los casos la satisfacción

9 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 172; y cfr. Caso Godínez Cruz. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párrs. 181, 182 y 187.



Página 25 de 48 🖂

^{6&}quot;... En la actualidad, la convicción de que la posición respectiva de los distintos poderes del Estado sólo tiene interés para el derecho constitucional y es irrelevante en absoluto en derecho internacional, a cuyos ojos el Estado aparece sólo como una unidad, ha adquirido gran firmeza en la jurisprudencia internacional, en la próctica de los Estados y en la doctrina del derecho internacional...". El hecho internacionalmente ilícito del Estado como fuente de responsabilidad internacional, Roberto Ago, Relator Especial; Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1971 (Le fait International, 1971).

[&]quot;... Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de los cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos...". Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4.

^{§ &}quot;... un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención...". Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4.





OFICIO NÚM. SGPARN/03-1663/15

VICTORIA, TAMAULIPAS, A 1 DE SEPTIEMBRE DE 2015

NÚMERO DE BITÁCORA: 28/MP-0384/06/15

NÚMERO DE FOLIOS: TAMPS/2015-0000943, TAMPS/2015-0001045 Y TAMPS/2015-0001202

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón "

de un derecho es lo que hace posible el disfruto de otros (*interdependencia*), existiendo imposibilidad de establecer jerarquías en abstracto de los derechos humanos pues se parte de la integridad de la persona y la necesidad de satisfacer todos sus derechos (*indivisibilidad*).

De esta forma, los derechos humanos reconocidos integran un mismo conjunto o catálogo de derechos, siendo el origen ese catálogo la Constitución misma, debiéndose utilizar tal catálogo para la interpretación de cualquier norma relativa a los derechos humanos, y las relaciones entre los derechos humanos que integran ese conjunto deben resolverse partiendo de la interdependencia y la indivisibilidad de los derechos humanos —lo que excluye la jerarquía entre unos y otros—, así como el principio pro homine o para no herir susceptibilidades pro personae (pro persona) entendido como herramienta armonizadora y dinámica que permite la funcionalidad del catálogo constitucional de derechos humanos.

Sin que se pierda de vista, que sí defender los derechos humanos es defender la propia Constitución, entonces:

- > Los derechos humanos, independientemente de que su fuente sea la Constitución Federal o los tratados internacionales, conforman un solo catálogo de rango constitucional.
- El conjunto de los derechos humanos vincula a los órganos jurisdiccionales a interpretar no sólo las propias normas sobre la materia, sino toda norma o acto de autoridad dentro del ordenamiento jurídico mexicano, erigiéndose como parámetro de control de regularidad constitucional.
- ➤ No sólo las normas contenidas en los tratados internacionales de derechos humanos constituyen ese parámetro de regularidad constitucional, sino toda norma de derechos humanos, independientemente de que su fuente sea la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un tratado internacional de derechos humanos, o un tratado internacional que aunque no se repute de derechos humanos proteja algún derecho de esta clase.

A estas conclusiones arribó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Contradicción de Tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2013. Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:



ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL POR LA OPERACIÓN DEL PROYECTO DE PRODUCCIÓN DE POLIETILENTEREFTALATO (PET) DE LA EMPRESA M&G POLÍMEROS MÉXICO, S.A. DE C.V., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS"

NÚMERO DE PROYECTO: 28TM2015ID013

Página 26 de 48





OFICIO NÚM. SGPARN/03-1663/15

VICTORIA, TAMAULIPAS, A 1 DE SEPTIEMBRE DE 2015

NÚMERO DE BITÁCORA: 28/MP-0384/06/15

NÚMERO DE FOLIOS: TAMPS/2015-0000943, TAMPS/2015-0001045 Y TAMPS/2015-0001202

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón "

Lo antes expuesto conduce a este Tribunal Pleno a apuntar, como una conclusión preliminar, que los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre si en términos jerárquicos...

una correcta interpretación del contenido y función del catálogo de derechos humanos previsto en el artículo lo constitucional comporta la necesidad de destacar que el párrafo tercero de dicho numeral prevé como principios objetivos rectores de los derechos humanos los de interdependencia e indivisibilidad. Según el principio constitucional de interdependencia, los derechos humanos establecen relaciones recíprocas entre ellos, de modo que en la gran mayoría de los casos la satisfacción de un derecho es lo que hace posible el disfrute de otros. Por otra parte, el principio constitucional de indivisibilidad de los derechos humanos parte de la integralidad de la persona y la necesidad de satisfacer todos sus derechos, lo que excluye la posibilidad de establecer jerarquias en abstracto entre los mismos.

De acuerdo con lo anterior, de la literalidad de los primeros tres párrafos del artículo 1º constitucional se desprende lo siguiente: (i) los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados de los cuales México sea parte integran un mismo conjunto o catálogo de derechos: (ii) la existencia de dicho catálogo tiene por origen la Constitución misma; (iii) dicho catálogo debe utilizarse para la interpretación de cualquier norma relativa a los derechos humanos; y (iv) las relaciones entre los derechos humanos que integran este conjunto deben resolverse partiendo de la interdependencia y la indivisibilidad de los derechos humanos—lo que excluye la jerárquia entre unos y otros—, así como del principio pro persona, entendido como herramienta armonizadora y dinámica que permite la funcionalidad del catálogo constitucional de derechos humanos...

Así, de un análisis del procedimiento legislativo se desprenden las siguientes conclusiones en relación con la intención y finalidad del Constituyente al aprobar las reformas en comento: (i) se buscaba que los derechos humanos, independientemente de que su fuente sea la Constitución o los tratados internacionales, conformaran un solo catálogo de rango constitucional; (ii) se pretendió que el conjunto de los derechos humanos vincule a los órganos jurisdiccionales a interpretar no sólo las propias normas sobre la materia, sino toda norma o acto de autoridad dentro del ordenamiento jurídico mexicano, erigiéndose como parámetro de control de regularidad constitucional; y (iii) se sostuvo que no sólo las normas contenidas en los tratados internacionales de derechos humanos constituyen ese parámetro de regularidad constitucional, sino toda norma de derechos humanos, independientemente de que su fuente sea la Constitución, un tratado internacional de derechos humanos o un tratado internacional que aunque no se repute de derecho humanos proteja algún derecho de esta clase...

En este sentido, para este Tribunal Pleno defender los derechos humanos es defender la propia Constitución...

En esta línea, en caso de que tanto normas constitucionales como normas internacionales se refieran a un mismo derecho, éstas se articularán de manera que se prefieran aquéllas cuyo contenido proteja de manera más favorable a su titular atendiendo para ello al principio pro persona. Por otro lado, ante el escenario de que un derecho humano contenido en un tratado internacional del que México sea parte no esté previsto en una norma constitucional, la propia Constitución en su artículo 1º contempla la posibilidad de que su contenido se incorpore al conjunto de derechos que gozarán todas las personas y que tendrán que respetar y garantizar todas las autoridades y, conforme a los cuales, deberán interpretarse los actos jurídicos tanto de autoridades como de particulares a efecto de que sean armónicos y coherentes con dichos contenidos fundamentales



ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL POR LA OPERACIÓN DEL PROYECTO DE PRODUCCIÓN DE POLIETILENTEREFTALATO (PET) DE LA EMPRESA M&G POLÍMEROS MÉXICO, S.A. DE C.V., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS"

NÚMERO DE PROYECTO: 28TM2015ID013

Página 27 de 48

di.



OFICIO NÚM. SGPARN/03-1663/15

VICTORIA, TAMAULIPAS, A 1 DE SEPTIEMBRE DE 2015

NÚMERO DE BITÁCORA: 28/MP-0384/06/15

NÚMERO DE FOLIOS: TAMPS/2015-0000943, TAMPS/2015-0001045 Y TAMPS/2015-0001202

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón "

Sin que escape señalar que, <u>todos</u> los órganos del Estado, como los del Estado Mexicano, deben realizar el control de convencionalidad oficiosamente (en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, claro está).

Esto es, primeramente el control de convencionalidad fue un mandato dirigido a las autoridades judiciales; sin embargo, se reitera lo señalado en el párrafo anterior, el control de convencionalidad es una obligación de <u>todos</u> los órganos del Estado, y no sólo de los jueces: <u>todos sus órganos</u>, <u>incluidos</u> sus jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia.

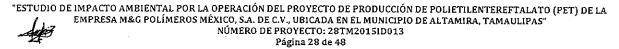
A estos efectos, véase, de forma enunciativa más no limitativa, las siguientes jurisprudencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

213. Además, ha dispuesto en el Caso de las Masacres de El Mozote y lugares aledaños que el Estado debe asegurar que la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz no vuelva a representar un obstáculo para la investigación de los hechos materia del presente caso ni para la identificación, juzgamiento y eventual sanción de los responsables de los mismos y de otras graves violaciones de derechos humanos similares acontecidas durante el conflicto armado en El Salvador¹⁰. Esta obligación vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto, los cuales se encuentran obligados a ejercer un control "de convencionalidad" ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes¹¹. Por consiguiente, la Corte no considera pertinente ordenar de nuevo la medida de reparación relativa a la adecuación normativa solicitada en referencia a la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, ya que la misma fue establecida en la sentencia supra indicada y el cumplimiento de lo ordenado se continúa evaluando en la etapa de supervisión de cumplimiento de la misma, sin perjuicio de reiterar su inaplicabilidad a la investigación de hechos como los del presente caso. Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285

244. Por otra parte, la Corte estima pertinente ordenar al Estado que implemente, en un plazo razonable, programas permanentes de derechos humanos dirigidos a policías, fiscales, jueces y militares, así como a funcionarios encargados de la atención a familiares y víctimas de desaparición forzada de personas, en los cuales se incluya el tema de los derechos humanos de niñas y niños desaparecidos durante el conflicto armado interno y del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, así como del control de convencionalidad. Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285

10 Cfr. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador, supra, párr. 318 y punto resolutivo cuarto.

¹¹ Éfr. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 124, y Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador, supra, párr. 318.









OFICIO NÚM. SGPARN/03-1663/15

VICTORIA, TAMAULIPAS, A 1 DE SEPTIEMBRE DE 2015

NÚMERO DE BITÁCORA: 28/MP-0384/06/15

NÚMERO DE FOLIOS: TAMPS/2015-0000943, TAMPS/2015-0001045 Y TAMPS/2015-0001202

"2015, Año del Generalisimo José María Morelos y Pavón "

471. Finalmente, esta Corte considera pertinente recordar, sin perjuicio de lo ordenado, que en el ámbito de su competencia "todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un "control de convencionalidad". Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282.

93. Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento juridico. Pero cuando un Estado es parte de un tratado internacional como la Convención Americana, dicho tratado obliga a todos sus órganos, incluidos sus jueces, quienes deben velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas o interpretaciones contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un "control de convencionalidad" entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana¹³. Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238.

226. Sin perjuicio de ello, conforme lo ha establecido en su jurisprudencia previa, este Tribunal recuerda que es consciente que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídicol⁴. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar para que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los níveles están en la obligación de ejercer ex officio un "control de convencionalidad" entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana¹⁵. Corte IDH. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233.

193. Cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, por lo que los jueces y

¹⁴ Cfr. Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 124; Caso Cabrera García y Montiel Flores, supra nota 21, párr. 225, y Caso Chocrón Chocrón, supra nota 13, párr. 194. 15 Cfr. Caso Almonacid Arellano, supra nota 292, párr. 124; Caso Cabrera García y Montiel Flores, supra nota 21, párr. 225, y Caso Chocrón Chocrón, supra nota 13, párr. 164.



¹² Cfr. Caso Masacre de Santa Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr. 142, y Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Mapuche) Vs. Chile, párr. 436.

¹³ Cfr. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 124, y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 225.



OFICIO NÚM. SGPARN/03-1663/15

VICTORIA, TAMAULIPAS, A 1 DE SEPTIEMBRE DE 2015

NÚMERO DE BITÁCORA: 28/MP-0384/06/15

NÚMERO DE FOLIOS: TAMPS/2015-0000943, TAMPS/2015-0001045 Y TAMPS/2015-0001202

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón "

órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un "control de convencionalidad" entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes y en esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana¹⁶. Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No.221.

239. La sola existencia de un régimen democrático no garantiza, per se, el permanente respeto del Derecho Internacional, incluyendo al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo cual ha sido así considerado incluso por la propia Carta Democrática Interamericana¹⁷. La legitimación democrática de determinados hechos o actos en una sociedad está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos en tratados como la Convención Americana, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales, por lo que, particularmente en casos de graves violaciones a las normas del Derecho Internacional de los Derechos, la protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo "susceptible de ser decidido" por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un "control de convencionalidad" (supra párr. 193), que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia ha ejercido, en el Caso Nibia Sabalsagaray Curutchet, un adecuado control de convencionalidad respecto de la Ley de Caducidad, al establecer, inter alia, que "el límite de la decisión de la mayoría reside, esencialmente, en dos cosas: la tutela de los derechos fundamentales (los primeros, entre todos, son el derecho a la vida y a la libertad personal, y no hay voluntad de la mayoría, ni interés general ni bien común o público en aras de los cuales puedan ser sacrificados) y la sujeción de los poderes públicos a la ley"18. Otros tribunales nacionales se han referido también a los límites de la democracia en relación con la protección de derechos fundamentales19. Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No.221.

a) La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica el 9 de agosto de 2010 declaró que no era constitucionalmente válido someter a consulta popular (referendum) un proyecto de ley que permitiría la unión civil entre personas del mismo sexo, que se encontraba en trámite ante la Asamblea Legislativa, por cuanto tal figura no podía ser utilizada para decidir cuestiones de derechos humanos garantizados en tratados internacionales. Al respecto, la Sala Constitucional señalo que "los derechos humanos establecidos en los instrumentos del Derecho



¹⁶ Cfr. Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 124; Caso Gomes Lundy otros (Guerrilha do Araguaia), supra nota 16, párr. 176, y Caso Cabrera García y Montiel Flores, supra nota 16, párr. 225.

¹⁷ Cfr. Asamblea General de la OEA, Resolución AG/RES. 1 (XXVIII-E/01) de 11 de septiembre de 2001.

¹⁸ Suprema Corte de Justicia del Uruguay, Caso de Nibia Sabalsagaray Curutchet, supra nota 163:

^[...] la ratificación popular que tuvo lugar en el recurso de referéndum promovido contra la ley en 1989 no proyecta consecuencia relevante alguna con relación al análisis de constitucionalidad que se debe realizar [...]
Por otra parte, el ejercicio directo de la soberanía popular por la vía del referéndum derogatorio de las leyes sancionadas por el Poder

Legislativo sólo tiene el referido alcance eventualmente abrogatorio, pero el rechazo de la derogación por parte de la ciudadanía no extiende su eficacia al punto de otorgar una cobertura de constitucionalidad a una norma legal viciada "ab origine" por transgredir normas o principios consagrados o reconocidos por la Carta. Como sostiene Luigi Ferrajoli, las normas constitucionales que establecen los principios y derechos fundamentales garantizan la dimensión material de la "democracia sustancial", que alude a aquello que no puede ser decidido o que debe ser decidido por la mayoría, vinculando la legislación, bajo pena de invalidez, al respeto de los derechos fundamentales, y a los otros principios axiológicos establecidos por ella [...] El mencionado autor califica como una falacia metajurídica la confusión que existe entre el paradigma del Estado de Derecho y el de la democracia política, según la cual una norma es legítima solamente si es querida por la mayoría [...]".

¹⁹ Tribunales nacionales se han pronunciado, sobre la base de las obligaciones internacionales, respecto de los límites sea del Poder Legislativo sea de los mecanismos de la democracia directa:



OFICIO NÚM. SGPARN/03-1663/15

VICTORIA, TAMAULIPAS, A 1 DE SEPTIEMBRE DE 2015

NÚMERO DE BITÁCORA: 28/MP-0384/06/15

NÚMERO DE FOLIOS: TAMPS/2015-0000943, TAMPS/2015-0001045 Y TAMPS/2015-0001202

"2015, Año del Generalisimo José María Morelos y Pavón "

Internacional Público -Declaraciones y Convenciones sobre la materia-, resultan un valladar sustancial a la libertad de configuración del legislador, tanto ordinario como, eminentemente, popular a través del referéndum. [...] el poder reformador o constituyente derivado -en cuanto poder constituido- está limitado por el contenido esencial de los derechos fundamentales y humanos, de modo que, por vía de reforma parcial a la constitución, no puede reducirse o cercenarse el contenido esencial de aquellos [...]. Es menester agregar que los derechos de las minorías, por su carácter irrenunciable, constituyen un asunto eminentemente técnico-jurídico, que debe estar en manos del legislador ordinario y no de las mayorías proclives a su negación" Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica, Sentencia No 2010013313 de 10 de agosto de 2010, Expediente 10-008331-0007-CO, Considerando VI.

h) La Corte Constitucional de Colombia señaló que un proceso democrático requiere de ciertas reglas que limiten el poder de las mayorías expresado en las urnas para proteger a las minorías: "la vieja identificación del pueblo con la mayoría expresada en las urnas es insuficiente para atribuir a un régimen el carácter democrático que, actualmente, también se funda en el respeto de las minorías [...,] la institucionalización del pueblo [...] impide que la soberanía que [...] en él reside sirva de pretexto a un ejercicio de su poder ajeno a cualquier límite jurídico y desvinculado de toda modalidad de control. El proceso democrático, si auténtica y verdaderamente lo es, requiere de la instauración y del mantenimiento de unas reglas que encaucen las manifestaciones de la voluntad popular, impidan que una mayoría se atribuya la vocería excluyente del pueblo [...]". Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-141 de 2010 de 26 de febrero de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, por medio de la cual se decide sobre la constitucionalidad de la ley 1354 de 2009, de convocatoria a un referendo constitucional. c) La Constitución Federal de la Confederación Suiza señala en su artículo 139,3 lo siguiente: "cuando una iniciativa popular no respete el principio de unidad de la forma, el de unidad de la materia o las disposiciones imperativas de derecho internacional, la Asamblea federal la declarará total o parcialmente nula". El Consejo Federal de Suiza, en un reporte de 5 de marzo de 2010 sobre la relación entre el derecho internacional y el derecho interno, se pronunció sobre las normas que considera como normas imperativas del derecho internacional. En ese sentido, señaló que estas normas serían: las normas sobre prohibición del uso de la fuerza entre Estados, las prohibiciones en materia de tortura, de genocidio y de esclavitud, así como el núcleo del derecho internacional humanitario (prohibición del atentado a la vida y a la integridad física, toma de rehenes, atentados contra la dignidad de las personas y ejecuciones efectuadas sin un juicio previo realizado par un regularmente constituido) y las garantías intangibles del Convenio Europeo de Derechos http://www.eda.admin.ch/etc/medialib/downloads/edazen/topics/intla/cintla.Par.0052.File.tmp/La%20relation%20entre%20droit%20inte

rnational%20et%20droit%20interne.pdf, consultado por última vez el 23 de febrero de 2011. (traducción de la Secretaría de la Corte). d) La jurisprudencia de varios tribunales de Estados Unidos, como por ejemplo en los casos Perry v. Schwarzenegger, en donde se declara que el referéndum sobre personas del mismo sexo era inconstitucional porque impedía al Estado de California cumplir con su obligación de no discriminar a las personas que deseaban contraer matrimonio de conformidad con la Enmienda 14 de la Constitución. A ese propósito, la Corte Suprema expresó "los derechos fundamentales no pueden ser sometidos a votáción; no dependen de los resultados de elecciones." Perry v. Schwarzenegger (Challenge to Proposition 8) 10-16696, Corte de Apelaciones del Noveno Circuito, Estados Unidos. En el caso Romer v. Evans, la Suprema Corte anuló la iniciativa que habría impedido a los órganos legislativos adoptar una norma que protegiera a los homosexuales y lesbianas en contra de la discriminación. Romer, Governor of Colorado, et al. v. Evans et al. (94-1039), 517 U.S. 620 (1996). Suprema Corte de Estados Unidos, Por último, en el caso West Virginía State Board of Education v Barnette, la Suprema Corte de Estados Unidos determinó que el derecho a la libertad de expresión protegía a los estudiantes de la norma que los obligaba a saludar a la bandera de Estados Unidos y de pronunciar el juramento de fidelidad a la misma. En ese orden de ideas, la Corte afirmó que el propósito esencial de la Carta Constitucional de Derechos fue retirar ciertos temas de las vicisitudes de las controversia política, colocándolos fuera del alcance de las mayorías y funcionarios, y confiriéndoles el carácter de principios legales para ser aplicados por los tribunales. El derecho de las personas a la vida, libertad y propiedad, a la libertad de expresión, la libertad de prensa, la libertad de culto y de reunión, y otros derechos fundamentales no pueden ser sometidos a votación; no dependen de los resultados de elecciones". West Virginia State Board of Education v Barnette, 319 U.S. 624, (1943), 319 U.S. 624, 14 de junio de 1943, Suprema Corte de Estados Unidos. (traducción de la Secretaría de la Corte).

e) La Corte Constitucional de la República de Sudáfrica negó un referéndum sobre la pena capital por considerar que una mayoría no puede decidir sobre los derechos de la minoría, la que en este caso fue identificada por la Corte como las personas marginalizadas por la sociedad, las personas que podrían ser sometidas a esta pena corporal: "[...] De la misma manera la cuestión de constitucionalidad de la pena capital no puede ser sometida a un referendo, en donde la opinión de una mayoría prevalecería sobre los deseos de cualquier minoría. La razón esencial para establecer el nuevo orden legal, así como para investir del poder de de revisar judicialmente toda legislación en las tribunales, es proteger los derechos de las minorías y otras personas que no están en condición de proteger adecuadamente sus derechos a través del proceso democrático. Los que tienen derecho a reclamar esta protección incluye a los socialmente excluidos y las personas marginadas de nuestra sociedad. Únicamente si hay una voluntad de proteger a los que están en peores condiciones y a los más débiles entre nosotros, entonces podremos estar seguros de que nuestros propios derechos serán protegidos. [...]. Constitutional Court of South Africa, State v. T Makwanyane and M Mchunu, Case No. CCT/3/94, 6 de junio de 1995, párr. 88. (traducción de la Secretaría de la Corte).

f) La Corte Constitucional de Eslovenia, en el caso de los llamados "Erased" (personas que que no gozan de un status migratorio legal), decidió que no es posible realizar un referéndum sobre los derechos de una minoría establecida; en concreto, la Corte anuló un referéndum que

ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL POR LA OPERACIÓN DEL PROYECTO DE PRODUCCIÓN DE POLIETILENTEREFTALATO (PET) DE LA EMPRESA M&G POLÍMEROS MÉXICO, S.A. DE C.V., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS" NÚMERO DE PROYECTO: 28TM2015ID013

Página 31 de 48





OFICIO NÚM. SGPARN/03-1663/15

VICTORIA, TAMAULIPAS, A 1 DE SEPTIEMBRE DE 2015

NÚMERO DE BITÁCORA: 28/MP-0384/06/15

NÚMERO DE FOLIOS: TAMPS/2015-0000943, TAMPS/2015-0001045 Y TAMPS/2015-0001202

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón "

Sentado lo anterior, una vez efectuados el análisis y la evaluación de los posibles impactos ambientales que se generarían por el desarrollo del Proyecto, esta Delegación con sustento en las normas y disposiciones jurídicas invocadas en este resolutivo y dada su aplicación en este caso para el Proyecto, en ejercicio de sus atribuciones resuelve que el Proyecto, objeto de la evaluación que se dictamina con este instrumento de política ambiental, es viable y procedente, por lo que se emite AUTORIZACIÓN DE MANERA CONDICIONADA, estableciendo para su realización, medidas adicionales de prevención y mitigación, con el objeto de evitar, atenuar, minimizar y/o compensar los impactos ambientales y susceptibles de ser generados en sus diferentes etapas; y es el caso particular que nos ocupa. Esto, de conformidad con las atribuciones que están expresamente establecidas en el artículo 35, párrafo cuarto, fracción II, de la LGEEPA así como 45, fracción II, del REIA, por lo que, esta Delegación establece los requerimientos que debe cumplir y hacer cumplir en tiempo y forma el Promovente, por si o por medio de cualquier persona, física o moral, nacional o del extranjero, que intervenga, directa o indirectamente, en las actividades en las diferentes etapas del Proyecto. El Promovente se debe sujetar a lo establecido en este resolutivo y medularmente en los siguientes TÉRMINOS y CONDICIONANTES que se establecen en esta resolución, mismos que son obligatorios para el Promovente y debe cumplirlos en tiempo y forma, sin perjuicio de las disposiciones y normas jurídicas que correspondan:

TÉRMINOS

- I.- Se AUTORIZA DE MANERA CONDICIONADA en MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL al Promovente realizar el Proyecto, según lo que se establece en este resolutivo y siempre que se cumplan en tiempo y forma los TÉRMINOS y CONDICIONANTES de esta resolución así como las disposiciones jurídicas que correspondan; el Proyecto se lleva a cabo en el Puerto Industrial de Altamira, Tamaulipas.
- 1.- El Proyecto consiste en la actividad para la fabricación de Polietilentereftalato (PET), teniendo áreas de proceso (Almacenamiento de materias primas, Preparación de aditivos, Fase de esterificación, Fase de prepolimerización, Fase de polimerización, Fase de Peletización, Fase de

pretendía revocar el estatus de residencia legal de una minoría. En ese sentido, el tribunal señaló: "los principios de un Estado gobernado por el principio de legalidad, el derecho a la igualdad ante la ley, el derecho a la dignidad personal y seguridad, el derecho a obtener compensaciones por violaciones de derechos humanos, y la autoridad de la Corte Constitucional, deben ser priorizados por encima del derecho a la toma de decisiones en un referendo". Sentencia de la Corte Constitucional de Eslovenia de 10 de junio de 2010, U-II-1/10. Referendum on the confirmation of the Act on Amendments and Modifications of the Act on the Regulation of the Status of Citizens of Other Successor States to the Former SFRY in the Republic of Siovenia, part. 10. (traducción de la Secretaria de la Corte).



"ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL POR LA OPERACIÓN DEL PROYECTO DE PRODUCCIÓN DE POLIETILENTEREFTALATO (PET) DE LA EMPRESA M&G POLÍMEROS MÉXICO, S.A. DE C.V., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS"

NÚMERO DE PROYECTO: 28TM2015ID013

Página 32 de 48



OFICIO NÚM. SGPARN/03-1663/15

VICTORIA, TAMAULIPAS, A 1 DE SEPTIEMBRE DE 2015

NÚMERO DE BITÁCORA: 28/MP-0384/06/15

NÚMERO DE FOLIOS: TAMPS/2015-0000943, TAMPS/2015-0001045 Y TAMPS/2015-0001202

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón "

cristalización, Fase de polimerización continua en estado sólido, Área de producto terminado) y servicios auxiliares (Área de generación de vapor, Sistema de calentamiento de aceite térmico, Sistema de agua de enfriamiento, Sistema de vaporización de Dowtherm, Limpieza de Filtros, Sistema de almacenamiento y distribución de nitrógeno, Sistema de potabilización de agua, Sistema de compresión de aire, Planta de tratamiento de aguas residuales).

- 2.- Las coordenadas de las actividades del **Proyecto** son las que obran en el expediente de la **MIA** del **Proyecto**, mismas que aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertarán en obvio de inútiles y ociosas repeticiones.
- 3.- El Proyecto consiste en las siguientes actividades, las cuales se realizarán debiendo en todo momento cumplir con lo establecido en este resolutivo así como en las disposiciones jurídicas que correspondan, por lo que las características y condiciones particulares con las cuales se realizaría el Proyecto están en la MIA y en la Respuesta del Promovente al Requerimiento, mismos que aquí se dan por reproducidos como si a la letra se insertaran en obvio de inútiles y ociosas repeticiones, así como en los TÉRMINOS y CONDICIONANTES de este resolutivo:

OPERACIÓN y MANTENIMIENTO

3.1. Actividades de fabricación de Polietilentereftalato (PET), en su caso sustitución de equipos.

ABANDONO DE SITIO

3.2. En el abandono de sitio, sin perjuicio del cumplimiento en tiempo y forma de los TÉRMINOS y CONDICIONANTES que se establecen en este resolutivo así como de las normas y disposiciones jurídicas aplicables, se realizarán todas las acciones necesarias para proteger el medio ambiente, entre otras actividades: Verificación de la no existencia de pasivos ambientales y, en el caso de detección de alguno, se realizarán todas las acciones que correspondan.

Se deben obtener, para la continuación del **Proyecto** o para las obras y/o actividades que se traten, las autorizaciones, permisos, licencias, concesiones, resolutivos, acuerdos, determinaciones, comunicaciones, entre otros, competencia de las instituciones, órganos, organismos, dependencias, entidades o autoridades de carácter federal, estatal y municipal.



ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL POR LA OPERACIÓN DEL PROYECTO DE PRODUCCIÓN DE POLIETILENTEREFTALATO (PET) DE LA EMPRESA M&G POLÍMEROS MÉXICO, S.A. DE C.V., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS"

NÚMERO DE PROYECTO: 28TM2015ID013

Página 33 de 48



OFICIO NÚM. SGPARN/03-1663/15

VICTORIA, TAMAULIPAS, A 1 DE SEPTIEMBRE DE 2015

NÚMERO DE BITÁCORA: 28/MP-0384/06/15

NÚMERO DE FOLIOS: TAMPS/2015-0000943, TAMPS/2015-0001045 Y TAMPS/2015-0001202

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón "

II.- La presente resolución autoriza en materia de impacto ambiental el Proyecto según lo establecido en este resolutivo, teniendo una vigencia de hasta veinte (20) años para la operación y mantenimiento del Proyecto, siempre y cuando se cumplan en tiempo y forma, además de las disposiciones jurídicas aplicables, los TÉRMINOS y CONDICIONANTES establecidos en este resolutivo así como las medidas señaladas por el Promovente, conforme a lo que se establece en la parte in fine del artículo 49, párrafo primero, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental en relación con lo manifestado por el propio Promovente, sin perjuicio de lo que se resuelva cuando, en su caso, se evalúe nuevamente la Manifestación de Impacto Ambiental de considerarlo necesario según lo que se establece en la CONDICIONANTE XIII de esta resolución.

III.- El Promovente queda sujeto a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 50 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en caso de que decida no seguir llevando a cabo la actividad sujeta a autorización en materia de impacto ambiental, para que esta Delegación proceda de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

IV.- El Promovente deberá hacer del conocimiento de esta Delegación, de manera previa y cumpliendo los requisitos que establezcan tanto las disposiciones aplicables como este resolutivo, cualquier modificación al Proyecto evaluado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 y demás relativos del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y en las disposiciones jurídicas aplicables, para que con toda oportunidad se determine lo que corresponda.

Por lo anterior, el **Promovente** deberá presentar tanto la información técnica de la modificación del **Proyecto**, como la correspondiente a la misma sobre las condiciones ambientales del sitio, los impactos ambientales (por lo menos acumulativo, sinérgico, significativo o relevante, residual, en su caso), las medidas de prevención y mitigación, así como los escenarios esperados (sin y con medidas) y, si así se decide, los informes, dictámenes y consideraciones que se juzguen convenientes, con lo cual esta **Delegación** se encuentre en posibilidades de analizar si la modificación al **Proyecto** que se solicite necesita la presentación de una nueva manifestación de impacto ambiental, o no afectan el contenido de la autorización que se otorga, o si requiere la modificación correspondiente con el objeto de imponer nuevas condiciones a la realización de la obra o actividad.



ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL POR LA OPERACIÓN DEL PROYECTO DE PRODUCCIÓN DE POLIETILENTEREFTALATO (PET) DE LA EMPRESA M&G POLÍMEROS MÉXICO, S.A. DE C.V., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS"

NÚMERO DE PROYECTO: 28TM2015ID013

Página 34 de 48



OFICIO NÚM. SGPARN/03-1663/15

VICTORIA, TAMAULIPAS, A 1 DE SEPTIEMBRE DE 2015

NÚMERO DE BITÁCORA: 28/MP-0384/06/15

NÚMERO DE FOLIOS: TAMPS/2015-0000943, TAMPS/2015-0001045 Y TAMPS/2015-0001202

"2015, Año del Generalisimo José María Morelos y Pavón "

Bajo este entendido, se puntualiza al **Promovente** que, mientras que no haya sido notificado de la determinación en Materia de Impacto Ambiental competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales respecto a la modificación del **Proyecto**, las obras o actividades correspondientes no podrán ser iniciadas, ni ejecutadas y tampoco desarrolladas según los términos y plazos que establecen la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Con base en lo anterior, quedan prohibidas las actividades distintas a las autorizadas y que se establecen en la presente AUTORIZACIÓN DE MANERA CONDICIONADA.

La solicitud de modificación de obras, actividades y/o TÉRMINOS o CONDICIONANTES establecidos para el Proyecto autorizado en materia de impacto ambiental mediante este resolutivo, deberá acompañarse por el documento oficial emitido por la PROFEPA Tamaulipas, a través del cual, la PROFEPA Tamaulipas haga constar el modo, tiempo y lugar respecto al cumplimiento en tiempo y forma, por parte del Promovente, además de las disposiciones jurídicas aplicables, de los TÉRMINOS y CONDICIONANTES que se establecen en esta resolución, así como de las medidas señaladas por el Promovente.

En caso de que la PROFEPA Tamaulipas, no emita el documento oficial referido en el párrafo anterior, dicho documento oficial podrá ser sustitúido por un informe suscrito por el Promovente, en el que debidamente acredite su personalidad jurídica, con la leyenda de que tal informe suscrito por el Promovente se presenta bajo protesta de decir verdad, puntualizándose por el Promovente que ha leído, conoce, sabe, comprende y ha sido asesorado en materia jurídica apoyado por uno o varios licenciados en derecho debidamente acreditados conforme al orden jurídico mexicano, respecto a los alcances de los artículos 247 fracción I, así como 420 quater, ambos del Código Penal Federal, y 10 del Código Civil Federal. Este informe, para efectos de la citada solicitud de modificación de obras, actividades y/o TÉRMINOS o CONDICIONANTES, deberá detallar la relación pormenorizada del tiempo, forma y resultados alcanzados con el cumplimiento, además de las disposiciones jurídicas aplicables, de los TÉRMINOS y CONDICIONANTES establecidos en este resolutivo y de las medidas señaladas por el Promovente.





OFICIO NÚM. SGPARN/03-1663/15

VICTORIA, TAMAULIPAS, A 1 DE SEPTIEMBRE DE 2015

NÚMERO DE BITÁCORA: 28/MP-0384/06/15

NÚMERO DE FOLIOS: TAMPS/2015-0000943, TAMPS/2015-0001045 Y TAMPS/2015-0001202

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón "

En caso de no presentar en tiempo y forma alguno de los documentos a que se refieren los dos párrafos anteriores, no podría proceder la gestión de solicitud de modificación de obras, actividades y/o TÉRMINOS o CONDICIONANTES.

V.- De conformidad con lo establecido en los artículos 35, párrafo último, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 49, párrafo primero, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la presente AUTORIZACIÓN DE MANERA CONDICIONADA se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de las actividades autorizadas en la misma, sin perjuicio de lo que dispongan las correspondientes instituciones, órganos, organismos, dependencias, entidades o autoridades de carácter federal, estatal y municipal en el ámbito de su competencia y dentro de su jurisdicción, las que determinarán o resolverán las diversas autorizaciones, permisos, licencias, concesiones, entre otros, que se requieran para la realización de las actividades del Proyecto.

VI.- Las actividades autorizadas en este resolutivo respecto al Proyecto, deberán sujetarse a la descripción precisada en el expediente de la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular del Proyecto, a los planos incluidos en ésta, a la demás información presentada y manifestada por el Promovente, a las disposiciones jurídicas aplicables, así como a lo establecido en la presente autorización, y además conforme a las siguientes:

CONDICIONANTES:

GENERALES

El Promovente, deberá:

1. Cumplir con todas y cada una de las medidas de prevención, protección, control, mitigación y restauración propuestas en la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular del Proyecto, así como de los TÉRMINOS y CONDICIONANTES establecidos en la presente resolución, sin perjuicio de lo que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables. El Promovente será el responsable de que la calidad de la información que se presente y plasme en los documentos e informes que se traten, permita a la autoridad correspondiente analizar y evaluar el cumplimiento de los TÉRMINOS y CONDICIONANTES que se establecen en esta autorización, así como de las disposiciones jurídicas que correspondan.



ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL POR LA OPERACIÓN DEL PROYECTO DE PRODUCCIÓN DE POLIETILENTEREFTALATO (PET) DE LA EMPRESA M&G POLÍMEROS MÉXICO, S.A. DE C.V., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS"

NÚMERO DE PROYECTO: 28TM2015ID013

Página 36 de 48



OFICIO NÚM. SGPARN/03-1663/15

VICTORIA, TAMAULIPAS, A 1 DE SEPTIEMBRE DE 2015

NÚMERO DE BITÁCORA: 28/MP-0384/06/15

NÚMERO DE FOLIOS: TAMPS/2015-0000943, TAMPS/2015-0001045 Y TAMPS/2015-0001202

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón "

- 2. Desarrollar las actividades aquí autorizadas en la forma, modo, tiempo, lugar, así como con el equipo, maquinaria e instrumentos, manifestados en la información en posesión de esta Delegación, y apegándose a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas, los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, inclusive en materia del equilibrio ecológico y la protección al ambiente a los que está sujeto el Proyecto.
- 3. En función del tipo de residuos que sean generados en las diferentes etapas del Proyecto, el Promovente deberá observar lo siguiente:
 - a) Los residuos (materia orgánica principalmente) se depositarán en contenedores con tapa, que serán ubicados estratégicamente en las áreas donde se generen. Su manejo se realizará en forma periódica de acuerdo a la ley, y se dispondrán en los sitios autorizados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, a efecto de evitar tanto su dispersión como la proliferación de fauna nociva.
 - b) Los residuos como empaque de cartón, pedacería entre otros como los de cloruro de polivinilo, sobrantes de soldadura y metales, etc., susceptibles de rehusarse o reciclarse, en su caso, serán canalizados hacia las personas físicas o morales que hayan sido autorizadas para tales efectos.
 - c) Los residuos de los materiales utilizados tales como, entre otros: botes y residuos de pintura, estopas, trapos y papeles impregnados con aceite o pintura, grasas, solventes y aceites gastados provenientes de la lubricación de equipo y maquinaria, se considerarán, en su caso, como residuos peligrosos; el manejo de residuos peligrosos se realizará según las disposiciones jurídicas aplicables, de acuerdo a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el Reglamento en la materia, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones relativas aplicables, incluso de los tratados internacionales de los que forme parte el Estado Mexicano.
- 4. Para cubrir las necesidades del personal se deberá, además de dotar a éste de equipo de protección personal auditivo, instalar en el área de trabajo sanitarios portátiles, a los cuales se les brindará el mantenimiento periódico que requieran, y el manejo de los residuos se realizará de conformidad con las disposiciones jurídicas, con el fin de evitar la contaminación del área que pudiera provocar el desarrollo de la fauna nociva y problemas a la salud así como al equilibrio ecológico y al ambiente.





OFICIO NÚM. SGPARN/03-1663/15

VICTORIA, TAMAULIPAS, A 1 DE SEPTIEMBRE DE 2015

NÚMERO DE BITÁCORA: 28/MP-0384/06/15

NÚMERO DE FOLIOS: TAMPS/2015-0000943, TAMPS/2015-0001045 Y TAMPS/2015-0001202

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón "

- 5. A fin de dar cumplimiento a la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, a la Ley General de Vida Silvestre, a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forme parte así como las demás disposiciones jurídicas aplicables, para evitar afectaciones a las especies de vida silvestre que podrían estar en el Área de Establecimiento del Proyecto, AeP, en particular de aquellas especies clasificadas como sujetas a protección especial, amenazadas, en peligro de extinción o probablemente extinta en el medio silvestre, o que estén reguladas por algún tratado internacional del que el Estado Mexicano sea parte, se deberá observar lo siguiente:
 - a) No se debe realizar la adquisición, enajenación, donación, comercialización, distribución, transporte, caza, acopio y/o captura indebidos ni tráfico de las especies de flora y fauna silvestres terrestres o acuáticas que pudieran encontrarse en el AeP, especialmente de aquellas de interés cinegético, aves canoras, ornato y acuáticos o reptiles, asimismo, las incluidas en la Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forme parte y en las disposiciones aplicables.
 - b) En su caso, permitir el avance paulatino de la fauna de lento desplazamiento.
 - c) Deberá promover entre el personal del Proyecto, el conocimiento de las disposiciones y sanciones que las normas jurídicas establecen para la protección de la flora y la fauna silvestres, en general de la vida silvestre, así como de las especies y animales que sean competencia de las partes integrantes de la Federación y sus municipios.
 - d) Deberá presentar ante esta Delegación, conforme a lo establecido en este resolutivo, el Plan de Supervisión Ambiental, el cual está obligado a establecer, cumplir y hacer cumplir. La información, datos y acciones que se lleven a cabo con la instrumentación del Plan de Supervisión Ambiental, así como los resultados de tales acciones, serán incluidos en los informes de cumplimiento que establece la CONDICIONANTE VIII de esta AUTORIZACIÓN DE MANERA CONDICIONADA.

En el Plan de Supervisión Ambiental, además de incluir las medidas de prevención y/o mitigación propuestas por el **Promovente** en la Manifestación de Impacto Ambiental del **Proyecto** así como en la **Respuesta del Promovente al Requerimiento**, también se incluirán las directrices con las cuales se garantizará el cumplimiento tanto de las disposiciones jurídicas aplicables al **Proyecto** como de lo establecido en esta resolución, que





OFICIO NÚM. SGPARN/03-1663/15

VICTORIA, TAMAULIPAS, A 1 DE SEPTIEMBRE DE 2015

NÚMERO DE BITÁCORA: 28/MP-0384/06/15

NÚMERO DE FOLIOS: TAMPS/2015-0000943, TAMPS/2015-0001045 Y TAMPS/2015-0001202

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón "

debe tener lo relativo a la protección de la vida silvestre así como de las especies y animales que sean competencia de las partes integrantes de la Federación y sus municipios. Se responsabilizará al Promovente de cualquier ilícito o incumplimiento de lo establecido en esta AUTORIZACIÓN DE MANERA CONDICIONADA y de las disposiciones jurídicas aplicables en el que incurran los trabajadores del Promovente o personas físicas o morales contratadas, directa o indirectamente, por el Promovente, para realizar las actividades del Proyecto, y se les sujetará a las disposiciones jurídicas correspondientes.

Para que el **Promovent**e facilite la percepción integrada del ambiente a fin de lograr conductas más racionales a favor del desarrollo y del ambiente, establecerá y cumplirá un Programa de Educación Ambiental dirigido a cualquier persona que intervenga, directa e indirectamente, en cualquiera de las fases del **Proyecto**, que comprenda la asimilación de conocimientos, la formación de valores, el desarrollo de competencias y conductas con el propósito de garantizar la preservación de la vida. El Programa de Educación Ambiental se incluirá en el Plan de Supervisión Ambiental.

OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO

Sin perjuicio de lo establecido en este resolutivo y en las disposiciones jurídicas aplicables, el **Promovente** deberá:

Cumplir y hacer cumplir los aspectos ambientales del Proyecto de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y esta resolución, misma que por ningún motivo constituye un permiso o autorización para cambio de uso del suelo de terrenos forestales (desmonte), aprovechamiento forestal o inicio de obras, ni reconoce o valida la legítima propiedad, posesión o tenencia de la tierra, predios y/o inmuebles, por lo que quedan a salvo las acciones que determine la propia Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como las de otras autoridades del orden Federal, Estatal y Municipal en el ámbito de su competencia, incluso los derechos de personas físicas o morales; será obligación del Promovente, tramitar y obtener otras autorizaciones, concesiones, licencias, permisos y similares que sean requisito para la continuación del Proyecto.

En el AeP, se ejecutarán las actividades y se le dará mantenimiento a los equipos que correspondan para la recolección de grasas y aceites y, en general, de cualquier residuo sea o no peligroso, con el objeto de prevenir la contaminación de suelos y de algún cuerpo de



Página 39 de 48



OFICIO NÚM. SGPARN/03-1663/15

VICTORIA, TAMAULIPAS, A 1 DE SEPTIEMBRE DE 2015

NÚMERO DE BITÁCORA: 28/MP-0384/06/15

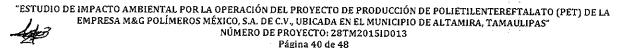
NÚMERO DE FOLIOS: TAMPS/2015-0000943, TAMPS/2015-0001045 Y TAMPS/2015-0001202

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón "

agua, entre otros; el **Promovente** deberá realizar las acciones correspondientes para contener los posibles derrames de combustibles, grasas, aceites o de tales residuos, según se trate, incluso de materiales y/o residuos peligrosos.

- 7.- En caso de que se presente alguna contingencia ambiental, condición de emergencia o, en general, cualquier situación que pudiera producir impactos ambientales significativos, o que cause o pueda causar desequilibrios ecológicos, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente:
 - a) Notificarlo inmediatamente a **PROFEPA Tamaulipas**, a esta **Delegación** así como a las autoridades competentes, y cumplir con las medidas, entre otras, de control y seguridad que le indiquen y/u ordenen, de conformidad con las disposiciones jurídicas.
- 8.- Queda estrictamente prohibido al Promovente:
 - a) Realizar actividades distintas a las autorizadas en esta resolución, así como realizar y
 ejecutar cualquier tipo de modificación al Proyecto a que se refiere este resolutivo sin
 tener la determinación correspondiente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos
 Naturales.
 - b) Dañar, afectar, desecar, obstruir o rellenar algún cuerpo de agua, humedal, laguna, río, estero escurrimientos, cauces naturales y/o drenes pluviales; verter aguas; o disponer cualquier tipo de materiales y/o residuos; contraviniendo las disposiciones jurídicas aplicables, en sitios no autorizados, sin el permiso o autorización correspondiente; o en los sitios, cuerpos o lugares que prohíban las disposiciones aplicables, que no estén autorizados o contravengan los ordenamientos jurídicos correspondientes.
 - c) Incinerar materiales y/o residuos, de tal forma que puedan provocar un incendio durante las etapas del **Proyecto**, o en contravención a las disposiciones jurídicas aplicables.
- 9.- El Promovente debe establecer un Plan de Supervisión Ambiental y cumplir así como hacer cumplir el mismo en tiempo y forma, en el cual se deberá designar a un responsable con capacidad técnica suficiente desde el punto de vista ambiental, para detectar aspectos críticos, tomar decisiones, definir estrategias y modificar actos contrarios a lo establecido en







OFICIO NÚM. SGPARN/03-1663/15

VICTORIA, TAMAULIPAS, A 1 DE SEPTIEMBRE DE 2015

NÚMERO DE BITÁCORA: 28/MP-0384/06/15

NÚMERO DE FOLIOS: TAMPS/2015-0000943, TAMPS/2015-0001045 Y TAMPS/2015-0001202

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón "

este resolutivo y a las disposiciones jurídicas aplicables, así como para que el Promovente cumpla en tiempo y forma con todos y cada uno de los TERMINOS y CONDICIONANTES de esta autorización, con las medidas que propone en la Manifestación de Impacto Ambiental del Proyecto, en la Respuesta del Promovente al Requerimiento y con las disposiciones jurídicas aplicables.

Los reportes de cumplimiento del Plan de Supervisión Ambiental deberán integrarse a los informes de cumplimiento a que se refiere la CONDICIONANTE VIII de esta resolución.

El Plan de Supervisión Ambiental incluirá las medidas propuestas por el Promovente en la Manifestación de Impacto Ambiental así como en la Respuesta del Promovente al Requerimiento.

- 10.- El Promovente debe realizar los trámites que correspondan ante la Comisión Nacional del Agua, CONAGUA, para el desarrollo del Proyecto, en el caso que requiera obtener permisos, concesiones, autorizaciones o similares, competencia de ese organismo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en su caso, el Promovente debe realizar las obras y/o actividades que correspondan con el objeto de que no se afecten los patrones de escurrimientos en las diferentes etapas del Proyecto, previa autorización, resolutivo, acuerdo, determinación, comunicación, entre otros, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Materia de Impacto Ambiental, en su caso.
- 11.- El Promovente deberá asegurar, por cualquier medio, que algún material y/o residuo, que por cualquier causa o fenómeno, no se derrame o vierta a algún cuerpo de agua, con el objeto de preservar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente.
- 12. Los insumos como refacciones, aceites y combustibles de los equipos, vehículos y maquinaria, deberán ser estrictamente supervisados a efecto de que se garantice que no se vierta material de algún tipo a los cuerpos de agua o al alcantarillado, inclusive a los suelos.
- VII.- El Promovente cumplirá con lo establecido en la ley, los reglamentos correspondientes, las Normas Oficiales Mexicanas, así como las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables, incluyendo lo que establecen los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano forme parte.





OFICIO NÚM. SGPARN/03-1663/15

VICTORIA, TAMAULIPAS, A 1 DE SEPTIEMBRE DE 2015

NÚMERO DE BITÁCORA: 28/MP-0384/06/15

NÚMERO DE FOLIOS: TAMPS/2015-0000943, TAMPS/2015-0001045 Y TAMPS/2015-0001202

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón "

Lo anterior, con base medularmente en los artículos 1o., párrafos primero, segundo, tercero y quinto, 4o. párrafos cuarto, quinto, sexto y noveno, 6o., párrafos primero y segundo, así como 15, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales de derechos humanos o los tratados internacionales que aunque no se repute de derechos humanos proteja algún derecho de esta clase; así como las demás normas y disposiciones jurídicas aplicables.

VIII.- El Promovente, deberá elaborar y presentar en tiempo y forma para los TÉRMINOS y CONDICIONANTES establecidos en esta resolución, durante los diez primeros días de los meses de julio y enero del año que corresponda, un informe semestral del cumplimiento de tales TÉRMINOS y CONDICIONANTES. Los informes deberán presentarse a la PROFEPA Tamaulipas y con copia a esta Delegación, para el respectivo análisis, evaluación y, en su caso, validación.

Los informes de cumplimiento incluirán la información, datos, análisis, estudios, acciones, reportes, resultados y demás requisitos así como requerimientos que se establecen en este resolutivo.

- IX.- El **Promovent**e deberá, en su caso, notificar a esta **Delegación** y a la **PROFEPA Tamaulipas**, el abandono del sitio con **diez días** de antelación a la fecha de cuando se pretenda iniciar dicho abandono.
- X.- La presente resolución es a favor del **Promovente**. En caso de pretender transferir los derechos y obligaciones que aquí se establecen, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49, párrafo segundo, parte *in fine*, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se deberá dar aviso por escrito a esta autoridad cumpliendo los requisitos y formalidades correspondientes.
- XI.- Serán nulos de pleno derecho todos los actos que se efectúen en contravención a lo establecido en la presente autorización y a las disposiciones jurídicas que correspondan.
- XII.- El Promovente, será responsable de ejecutar, instrumentar, implementar y/o llevar a cabo todas y cada una de las actividades y acciones necesarias para mitigar, compensar, restaurar y controlar todos aquellos impactos ambientales adversos, atribuibles a la operación de las actividades autorizadas. También será responsable, nacional (internamente) o internacionalmente (frente al mundo o Naciones), inclusive ante la PROFEPA Tamaulipas, de



Silve



OFICIO NÚM. SGPARN/03-1663/15

VICTORIA, TAMAULIPAS, A 1 DE SEPTIEMBRE DE 2015

NÚMERO DE BITÁCORA: 28/MP-0384/06/15

NÚMERO DE FOLIOS: TAMPS/2015-0000943, TAMPS/2015-0001045 Y TAMPS/2015-0001202

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón "

cualquier acto u omisión ilícito, en Materia de Impacto y Riesgo Ambiental y, en general, de la contravención del equilibrio ecológico y la protección al ambiente así como sus recursos naturales, en las que incurran las personas físicas o morales que se contraten de forma verbal o por escrito, ya sea directa o indirectamente, para efectuar, llevar a cabo, realizar, implementar, instrumentar, o ejecutar el **Proyecto**. Por tal motivo, el **Promovent**e deberá vigilar que las personas morales o físicas, o el personal de las mismas, y, en general, cualquier persona física, moral o ficción jurídica, con la que se contrate, por escrito o verbalmente, para realizar las actividades mencionadas y autorizadas en este resolutivo, acaten los **TÉRMINOS** y **CONDICIONANTES** establecidos en esta resolución y cumplan las disposiciones jurídicas que correspondan.

En caso de que las actividades causen o puedan causar riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, o causas supervenientes de impacto ambiental, se estará a lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental así como a las disposiciones jurídicas aplicables.

XIII.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá evaluar nuevamente la Manifestación de Impacto Ambiental presentada por el Promovente de considerarlo necesario, con el fin de modificar la autorización otorgada, suspenderla, anularla, nulificarla o revocarla, conforme lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables, si estuviera en riesgo el equilibrio ecológico, la protección al ambiente, sus recursos naturales, o se produjeran impactos (según sea el caso, acumulativos, sinérgicos, significativos o relevantes, residuales) o afectaciones negativas imprevistas al mismo, de acuerdo con las atribuciones establecidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

XIV.- El Promovente deberá mantener en el sitio del Proyecto copias respectivas del expediente relativo a esta resolución, de la propia Manifestación de Impacto Ambiental en posesión de esta Delegación, y de la demás información, datos, documentación y manifestaciones que presentó ante esta Delegación, según corresponda, así como de los planos del Proyecto, inclusive la presente resolución, para efecto de mostrarlas en su oportunidad a la autoridad competente que así lo requiera.





OFICIO NÚM. SGPARN/03-1663/15

VICTORIA, TAMAULIPAS, A 1 DE SEPTIEMBRE DE 2015

NÚMERO DE BITÁCORA: 28/MP-0384/06/15

NÚMERO DE FOLIOS: TAMPS/2015-0000943, TAMPS/2015-0001045 Y TAMPS/2015-0001202

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón "

Asimismo, para la autorización de futuras obras y/o actividades que pretenda realizar el Promovente dentro del Municipio o de los Municipios correspondientes donde se pretende desarrollar el Proyecto, deberá hacer referencia a esta resolución, con el objeto de que se consideren los impactos ambientales, según sea el caso, acumulativos, sinérgicos, significativos o relevantes, residuales, que correspondan, entre otros.

XV.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la PROFEPA Tamaulipas, vigilará el cumplimiento en tiempo y forma de los TÉRMINOS y CONDICIONANTES establecidos en el presente resolutivo, así como de los ordenamientos jurídicos que correspondan. Para ello ejercitará, entre otras, las facultades que establece el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

XVI.- Queda bajo la más estricta responsabilidad del Promovente la validez de los contratos civiles, mercantiles, laborales o de cualquier otro tipo correspondientes para la Constitucional. Convencional y legal operación del Proyecto que aquí se autoriza, así como de su cumplimiento y las consecuencias Constitucionales, Convencionales y legales que corresponda aplicar, que incluye el ámbito internacional conforme a los tratados en la materia correspondiente de los que forme parte el Estado Mexicano.

XVII.- En el caso de que durante en alguna de las etapas del Proyecto se considere, prevea o estime que se realizarán actividades altamente riesgosas en los términos, tanto del primer y segundo listado de actividades altamente riesgosas publicados en el Diario Oficial de la Federación, respectivamente, los días 28 de marzo de 1990 y 4 de mayo de 1992, como de las disposiciones jurídicas que resulten aplicables, se deberá formular y presentar el Estudio de Riesgo Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o de la autoridad que establezcan en su momento las disposiciones jurídicas correspondientes, así como someter a la aprobación de dicha dependencia y/o a las demás autoridades que correspondan en su momento, los programas para la prevención de accidentes en la realización de tales actividades, que puedan causar graves desequilibrios ecológicos, a efecto de que se emitan las resoluciones conducentes, sin perjuicio del cumplimiento de las demás normas que establece la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente así como de las disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

XVIII.- El incumplimiento de cualquiera de los TÉRMINOS y CONDICIONANTES establecidos en esta resolución, la realización o ejecución de modificaciones al Proyecto en condiciones





OFICIO NÚM. SGPARN/03-1663/15

VICTORIA, TAMAULIPAS, A 1 DE SEPTIEMBRE DE 2015

NÚMERO DE BITÁCORA: 28/MP-0384/06/15

NÚMERO DE FOLIOS: TAMPS/2015-0000943, TAMPS/2015-0001045 Y TAMPS/2015-0001202

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón "

distintas a las expresadas en la documentación que presentó el **Promovente**, o de actividades diferentes a las aquí autorizadas, o la violación a las disposiciones jurídicas aplicables, podrá ser motivo para suspender, anular, invalidar o revocar la presente resolución, según sea el caso, sin perjuicio de la aplicación de los términos, disposiciones, normas y/o sanciones, establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, así como en los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.- En MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL SE AUTORIZA al Promovente el Proyecto, de acuerdo a los CONSIDERANDOS SEXTO y SÉPTIMO así como con los TÉRMINOS y CONDICIONANTES del presente resolutivo.

SEGUNDO.- Con relación a la presentación tanto del Plan de Supervisión Ambiental así como del primer informe semestral de cumplimiento, se estará a los siguientes TÉRMINOS y CONDICIONANTES de vigencia temporal:

- I. El Plan de Supervisión Ambiental deberá presentarse por escrito a esta **Delegación**, según lo establecido en este resolutivo, dentro de los sesenta (60) días posteriores a la notificación de esta **AUTORIZACIÓN DE MANERA CONDICIONADA** en **MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL**, para los efectos que correspondan.
- II. El primer informe semestral de cumplimiento deberá presentarse a la PROFEPA Tamaulipas y con copia a esta Delegación, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016).

Para los efectos de TÉRMINOS, I.-, 1.-, de esta AUTORIZACIÓN DE MANERA CONDICIONADA para la operación y mantenimiento del Proyecto, se estará a lo siguiente de vigencia temporal, en tanto el Promovente entregue a esta Delegación copia del resolutivo y/o de los resolutivos en materia de impacto ambiental competencia de la Federación respecto de las obras y/o actividades relativas a la descarga que se realiza en la Laguna del Burro, en Altamira, Tamaulipas, así como copias de los resolutivos de la Comisión Nacional del Agua en



"ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL POR LA OPERACIÓN DEL PROYECTO DE PRODUCCIÓN DE POLIETILENTEREFTALATO (PET) DE LA EMPRESA M&G POLÍMEROS MÉXICO, S.A. DE C.V., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS"

NÚMERO DE PROYECTO: 28TM2015ID013

Página 45 de 48



OFICIO NÚM. SGPARN/03-1663/15

VICTORIA, TAMAULIPAS, A 1 DE SEPTIEMBRE DE 2015

NÚMERO DE BITÁCORA: 28/MP-0384/06/15

NÚMERO DE FOLIOS: TAMPS/2015-0000943, TAMPS/2015-0001045 Y TAMPS/2015-0001202

"2015, Año del Generalisimo José María Morelos y Pavón "

donde éste órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales haya otorgado permiso, incluso prórroga(s), para descargas de aguas residuales, debido a lo señalado en el CONSIDERANDO SEXTO de este resolutivo:

TÉRMINOS

TERCERO.- Se hace mención al Promovente, que la presente resolución, emitida con motivo de la aplicación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los Tratados Internacionales invocados en esta resolución mismos que el Estado Mexicano forma parte, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como de las demás disposiciones jurídicas aplicables, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación por esta Delegación, o ante las instancias jurisdiccionales competentes, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 3, fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUARTO.- El presente resolutivo se emite en apego al principio de buena fe al que se refiere el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando como cierta y verídica la información, datos así como documentación presentada y manifestada por el **Promovente**.



ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL POR LA OPERACIÓN DEL PROYECTO DE PRODUCCIÓN DE POLIETILENTEREFTALATO (PET) DE LA EMPRESA M&G POLÍMEROS MÉXICO, S.A. DE C.V., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS"

NÚMERO DE PROYECTO: 28TM2015ID013

Página 46 de 48



OFICIO NÚM. SGPARN/03-1663/15

VICTORIA, TAMAULIPAS, A 1 DE SEPTIEMBRE DE 2015

NÚMERO DE BITÁCORA: 28/MP-0384/06/15

NÚMERO DE FOLIOS: TAMPS/2015-0000943, TAMPS/2015-0001045 Y TAMPS/2015-0001202

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón "

QUINTO.- En el caso de existir falsedad de información, datos y documentación presentados por el Promovente, éste quedará sujeto a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en el Código Penal Federal, en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en la Ley General de Asentamientos Humanos, así como en las demás disposiciones jurídicas aplicables, incluso en lo establecido en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

SEXTO.- El presente resolutivo surte efectos sólo en cuanto a la información, datos y documentación manifestada así como presentada por el Promovente, y no le exime ni exenta del cumplimiento de otras obligaciones que sean requisitos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales u otras instituciones, órganos, organismos, dependencias, entidades o autoridades del orden federal, estatal y municipal.

SÉPTIMO.- Vigílense y cumpliméntese los TÉRMINOS y CONDICIONANTES establecidos en esta resolución, obligatorios para el Promovente y, en el caso correspondiente, dar vista a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente así como a las demás autoridades competentes en la situación o hechos que correspondan de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

OCTAVO.- Notifiquese esta resolución al Promovente, y/o a quien o quienes estén autorizados para esos efectos, por alguno de los medios establecidos en el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y conforme a la misma.

Así lo resolvió y firma, el Delegado Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Tamaulipas.

EL DELEGADO FEDERAL

LIC. JESUS

estudio de impacto ambiental por la operación del provecto deproducción de polietilentereftalato (pet) de la EMPRESA M&G POLÍMEROS MÉXICO: SÃ DE ĜYO ÚBICADA ÊN EL MUNICIPIO DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS" NÚMERO DE PROVECTO: 28TM2015ID013



OFICIO NÚM. SGPARN/03-1663/15

VICTORIA, TAMAULIPAS, A 1 DE SEPTIEMBRE DE 2015

NÚMERO DE BITÁCORA: 28/MP-0384/06/15

NÚMERO DE FOLIOS: TAMPS/2015-0000943, TAMPS/2015-0001045 Y TAMPS/2015-0001202

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón "

C.c.p. - Titular de la Unidad Coordinadora de Delegaciones.- Q.F.B. Martha Garciarivas Palmeros.- México, D.F.

Delegado Federal de la PROFEPA en Tamaulipas.- M.V.Z. Aureliano Salinas Peña.- Ciudad.

Subdelegado de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales.- Ing. Horacio del Ángel Castillo.- Edificio.

Jefe de la Unidad Jurídica de SEMARNAT en Tamaulipas.- Lic. Anselmo Bañuelos Alejos.- Edificio

.- Archivo Delegación.

JGM/HDAC/JRC/ABA, - 3075, 3482, 3606, 4067

Calle Juan B. Tijerina S/Núm. Esq. Con José Maria Morelos Palacio Federal 2º piso Col. Centro CP 87000 Victoria, Tamaulipas. Tel (834) 3185252. www.semarnat.gob.mx

[4]